Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ
ACCIONADA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
CARRERA 10 No. 14 — 30, PISO 2, EDIFICIO
JARAMILLO MONTOYA.

Yo, Clemencia Roncancio Quiñonez, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma domiciliada en la ciudad de Bogotá, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, y demás normas concordantes, actuando en mi nombre propio y representación, interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

1. HECHOS

- 1. Los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, son personas inescrupulosas dedicas a invadir propiedades ajenas, INVASORES DE PROFESIÓN, han Vulnerado Nuestro Derecho Fundamental a la Propiedad desde el mes de diciembre del año 2000, fuimos víctimas de estos bandidos haciendo imposible a nosotros LOS SEÑORES ARISTOBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, el goce y uso del inmueble, la percepción de sus frutos y su disposición.
- 2. Nos causaron un daño moral irremediable ya que mi madre GLORIA STELLA QUIÑONES DE RONCANCIO, falleció a causa de estos hechos y nuestro patrimonio económico ha sido afectado desde el mes de diciembre del año 2000, fecha en la cual los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, irrumpieron en nuestra propiedad, el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, el proceso de restitución del inmueble duro DIEZ Y SIETE (17) AÑOS y en la

actualidad nuestra vivienda familiar ubicada en la Carrera 100 A No. 71 B -15, barrio Álamos Norte, QUE NADA TIENE QUE VER CON EL PROCESO REIVINDICATORIO, se encuentra afectada por las medidas cautelares de embargo y secuestre que se levantaron por el valor de las mejoras reconocidas a los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, quienes descocieron la SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO, en donde fueron condenados A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES:

- 3. SENTENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614:
- 4. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes ARISTOBULO RONCANCIO, RUTH STELLA RONCANCIO QUIÑONES, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONES, los apartamentos 101, 201 y 301, situados dentro del Edificio YACAL ubicados en la Carrera 19 No. 32 21 de Bogotá D.C., identificados por sus linderos y matriculas inmobiliarias tanto en la demanda como en esta providencia.
- CONDENAR a los demandados ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, a restituir, seis días después de ejecutoriada esta sentencia, a los demandantes los inmuebles relacionados en este fallo.
- 6. CONDENAR a los mismos demandados citados, a pagarle a los demandantes dentro del mismo termino señalado en el punto anterior, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CERO SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.561.061,00), por concepto de frutos civiles producidos por los inmuebles, hasta el 1 de Abril de 2006, y los que se causen posteriormente hasta la fecha en que se produzca la entrega de los bienes de acuerdo con los parámetros trazados en esta sentencia.
- 7. Así las cosas, el apartamento 101 pudo haber producido según los cálculos, estudio y conclusión pericial, desde el mes de septiembre de 2005 hasta el 1 de abril de 2006 (7 meses), la suma de \$ 1.102.948,00; el apartamento 201, en el mismo periodo la cantidad de \$ 1.189.671,00, y el apartamento 301, la suma de \$ 1.268.442,00, para un total por concepto de frutos de los tres apartamentos desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 1 de abril de 2006, de \$ 3.561.061,00, suma ésta que deberá incrementarse con el índice de precios al consumidor (IPC), a partir del 1 de mayo de 2006 y hasta cuando el pago se realice bajo la metodología empleada por el perito auxiliar.

- 8. CONDENAR a los demandantes ARISTOBULO RONCANCIO, RUTH STELLA RONCANCIO QUIÑONES, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONES a pagar a los demandados, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de este fallo, por concepto de las mejoras realizadas dentro de los inmuebles, la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 26.559.855,00) MONEDA CORRIENTE. PARAGRAFO: LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA.
- 9. Solo DESPUÉS DE CASI CINCO AÑOS desde el mes de septiembre del año 2005, fecha en la cual contestaron la demanda los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, del PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, nos fueron reconocidos unos frutos civiles liquidados a unos VALORES IRRISORIOS por el apartamento 101 \$ 157.564,oo mensual + incremento con el índice de precios al consumidor (IPC), por el apartamento 201 \$ 169.953,oo mensual + incremento con el índice de precios al consumidor (IPC) y por el apartamento 301 \$ 181.206 + incremento con el índice de precios al consumidor (IPC).
- 10. Mediante la Sentencia del 08 de Agosto de 2008, los demandados **ALVARO** GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO **FAJARDO**, fueron condenados al pago de los frutos civiles desde el mes de septiembre del año 2005 hasta el 01 de abril de 2006, el apartamento 101, por valor de \$ 1.102.948,00, el apartamento 201, por valor de \$ 1.189.671,00 y el apartamento 301, por valor de \$1.268.442,00, para un total por concepto de frutos de los tres apartamentos desde el 1 de septiembre de 2005 hasta el 1 de abril de 2006, de \$ 3.561.061,00, suma ésta que deberá incrementarse con el índice de precios al consumidor (IPC), a partir del 1 de mayo de 2006 y son obligados A RESTITUIRLO EL INMUEBLE ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá en el tiempo convenido **SEIS DÍAS DESPUÉS** de ejecutoriada la **SETENCIA** DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614. LOS FRUTOS **CIVILES** que produce el inmueble **SON EXIGIBLES** desde el mismo momento de la ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 11. Después de dos años el día 30 de agosto de 2010, EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO, libra el DESPACHO COMISORIO No.152, para la diligencia de ENTREGA de los apartamentos 101, 201 y 301 ubicados en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo.

- 12. Durante el desarrollo del proceso se presentaron varias anomalías en el año 2010, se extravió el expediente del proceso REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, del JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO, para lo cual el señor ARISTOBULO RONCANCIO, elevo petición al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA quien le respondió que como se manejaban un gran número de expedientes ellos no podían controlar esa situación. Posteriormente el señor ARISTOBULO elevo solicitud a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en donde le prestaron la atención del caso para la cual asignaron un procurador delegado quien se dirigió al JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO y ordeno que se reconstruyera el expediente, afortunadamente el señor ARISTOBULO RONCANCIO, C.C. No. 2.863.524 de Bogotá, había solicitado algunas copias del expediente al juzgado con lo cual se pudo reconstruir.
- 13.**ART.717 CODIGO CIVIL:** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.
- 14. Para una mayor ilustración, transcribo la liquidación de los frutos civiles causados por los apartamento 101, 201 y 301 ubicados en carrera 19 No. 32 A 21, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

15. CUADRO DE LOS FRUTOS CIVILES DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No.	Valor Total	
				Meses		
01-Sep-2005	31-Dic-2005	101	\$ 157.564	4	\$ 630.256	
01-Sep-2005	31-Dic-2005	201	\$ 169.953	4	\$ 679.812	
01-Sep-2005	31-Dic-2005	301	\$ 181.206	4	\$ 724.824	
			Subtotal A	\$ 2.034.892		
		Salo	lo Acumulado <i>A</i>	\$ 2.034.892		
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon No.		Valor Total	
				Meses		
01-Ene-2006	31-Dic-2006	101	\$ 157.564	12	\$ 1.890.768	
01-Ene-2006	31-Dic-2006	201	\$ 169.953	12	\$ 2.039.436	
01-Ene-2006	31-Dic-2006	301	\$ 181.206	12	\$ 2.174.472	
			Subtotal A	\$ 6.104.676		
		Salo	lo Acumulado <i>A</i>	\$ 8.139.568		
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon No.		Valor Total	
				Meses		
01-Ene-2007	31-Dic-2007	101	\$ 164.623	12	\$ 1.975.474	
01-Ene-2007	31-Dic-2007	201	\$ 177.567	12	\$ 2.130.803	

01 5 2007	21 D:- 2007	201	± 100 224	10	A 2 271 000	
01-Ene-2007	31-Dic-2007	301	01 \$ 189.324 12 Subtotal Año 200		\$ 2.271.888 \$ 6.378.165	
		Sale	lo Acumulado A	\$ 14.517.733		
Factor Taileigh	Fl F:l					
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2008	31-Dic-2008	101	\$ 173.990	12	\$ 2.087.880	
01-Ene-2008	31-Dic-2008	201	\$ 187.671	12	\$ 2.252.049	
01-Ene-2008	31-Dic-2008	301	\$ 200.097	12	\$ 2.401.161	
			Subtotal A	Não 2008	\$ 6.741.090	
		Salo	lo Acumulado A	ño 2008	\$ 21.258.823	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No.	Valor Total	
				Meses		
01-Ene-2009	31-Dic-2009	101	\$ 187.335	12	\$ 2.248.020	
01-Ene-2009	31-Dic-2009	201	\$ 202.065	12	\$ 2.424.784	
01-Ene-2009	31-Dic-2009	301	\$ 215.444	12	\$ 2.585.333	
			Subtotal A	\$ 7.258.137		
		Salo	<u>lo Acumulado A</u>	\$ 28.516.960		
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2010	31-Dic-2010	101	\$ 191.082	12	\$ 2.292.980	
01-Ene-2010	31-Dic-2010	201	\$ 206.106	12	\$ 2.473.276	
01-Ene-2010	31-Dic-2010	301	\$ 219.753	12	\$ 2.637.035	
			Subtotal A	\$ 7.403.291		
		Salo	lo Acumulado A	ño 2010	\$ 35.920.251	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon No. Meses		Valor Total	
01-Ene-2011	31-Ago-2011	101	\$ 197.139	8	\$ 1.577.114	
01-Sep-2011	31- Dic-2011	101	\$ 203.388	3	\$ 610.164	
01-Ene-2011	31-Ago-2011	201	\$ 212.640	8	\$ 1.701.116	
01-Sep-2011	31- Dic-2011	201	\$ 219.380	3	\$ 658.140	
01-Ene-2011	31-Ago-2011	301	\$ 226.719	8	\$ 1.813.753	
01-Sep-2011	31- Dic-2011	301	\$ 233.906	3	\$ 701.718	
		Subtotal Año 2011			\$ 7.062.005	
		Saldo Acumulado Año 2011			\$ 42.982.256	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2012	31-Dic-2012	101	\$ 210.974	12	\$ 2.531.688	
01-Ene-2012	31-Dic-2012	201	\$ 227.563	12	\$ 2.730.756	
01-Ene-2012	31-Dic-2012	301	\$ 242.631	12	\$ 2.911.572	
			Subtotal A	Não 2012	\$ 8.174.016	

		Saldo Acumulado Año 2012			\$ 51.156.272	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2013	31-Dic-2013	101	\$ 216.122	12	\$ 2.593.464	
01-Ene-2013	31-Dic-2013	201	\$ 233.115	12	\$ 2.797.380	
01-Ene-2013	31-Dic-2013	301	\$ 248.551	12	\$ 2.982.612	
			Subtotal A	ño 2013	\$ 8.373.456	
		Salo	lo Acumulado <i>A</i>	\ño 2013	\$ 59.529.728	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2014	31-Dic-2014	101	\$ 220.315	12	\$ 2.643.780	
01-Ene-2014	31-Dic-2014	201	\$ 237.637	12	\$ 2.851.644	
01-Ene-2014	31-Dic-2014	301	\$ 253.373	12	\$ 3.040.476	
			Subtotal A	ño 2014	\$ 8.535.900	
		Salo	lo Acumulado <i>A</i>	ño 2014	\$ 68.065.628	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2015	31-Dic-2015	101	\$ 228.378	12	\$ 2.740.536	
01-Ene-2015	31-Dic-2015	201	\$ 246.334	12	\$ 2.956.008	
01-Ene-2015	31-Dic-2015	301	\$ 262.646	12	\$ 3.151.752	
			Subtotal A	ño 2015	\$ 8.848.296	
		Saldo Acumulado Año 2015			\$ 76.913.924	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2016	31-Dic-2016	101	\$ 243.839	12	\$ 2.926.068	
01-Ene-2016	31-Dic-2016	201	\$ 263.011	12	\$ 3.156.132	
01-Ene-2016	31-Dic-2016	301	\$ 280.427	12	\$ 3.365.124	
			Subtotal A	ño 2016	\$ 9.447.324	
		Salo	lo Acumulado <i>A</i>	\$ 86.361.248		
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2017	30-Sep-2017	101	\$ 257.860 Mes	9 Meses	\$ 2.320.740	
01-Oct-2017	04-Oct-2017	101	\$ 8.595 Día	4 Días	\$ 34.381	
01-Ene-2017	30-Sep- 2017	201	\$278.134 Mes	9 Meses	\$ 2.503.206	
01-Oct-2017	04-Oct-2017	201	\$ 9.271 Día	4 Días	\$ 37.084	
01-Ene-2017	30-Sep-2017	301	\$ 296.551 Mes	9 Meses	\$ 2.668.959	
01-Oct-2017	04-Oct-2017	301	\$ 9.885 Día	4 Días	\$ 39.540	
		Subtotal Año 2017 \$ 7.603.910				
		7	TOTAL ACUMUL	\$ 93.965.158		

- 16. Valor reconocido en sentencia del 07 de Mayo de 2018 **\$ 90.404.127**. La Diferencia corresponde al valor de los Frutos Civiles del periodo comprendido del 1 Septiembre del año 2005 hasta el 1 Abril del año 2006, por valor de **\$ 3.561.031**, **COMPENSADA**, con las mejoras de la sentencia del año 2012.
- 17. El día 2 de marzo de 2012, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, emite sentencia en donde se **COMPENSA** al valor de las mejoras \$ 26.559.855, con los frutos civiles desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 1 de abril de 2006, por valor de \$ 3.561.061, siendo reducidas el valor de las mejoras a \$ 22.998.794, a favor de los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**.
- 18. La acción reivindicatoria o de dominio va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, desde la promulgación de la sentencia del 08 de agosto de 2008, con el despacho comisorio No. 152 de fecha 30 de agosto de 2010, en todas las diligencias realizadas para la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, dilataron, dificultaron y obstaculizaron todas las diligencias destinadas a la entrega del inmueble, recurrieron a todo tipo de trampas, artimañas y engaños para detener la entrega del inmueble con el único fin de seguir disfrutando de todos los beneficios económicos producidos por el inmueble y teniendo presente el hecho que no tienen ninguna propiedad a su nombre para que no se les pueda cobrar ejecutivamente los frutos civiles.
- 19. Los señores **ALVARO GALLO**, **ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**, tenían en ese momento una responsabilidad civil contractual por un lado la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá y por otro lado se les adeudaba las mejoras que les fueron reconocidas, las cuales año tras año en la oposición presentada por ellos a las diligencias de entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, se iban automáticamente abonando, descontando, compensando del valor reconocido por los Frutos Civiles que nos fueron adjudicados desde el 1 de septiembre del año 2005, (Numeral 8 de este oficio) en la misma sentencia del 08 de agosto de 2008, en el parágrafo cuarto indica: **LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA.**

- 20.POR MEDIO DE LA SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008. PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO, se ordenaba en el término de SEIS (6) DÍAS DESPUÉS de ejecutoriada, A **RESTITUIR EL INMUEBLE** ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, los señores alvaro gallo, alvaro augusto gallo fajardo y jorge ANDRES GALLO FAJARDO, desacataron esta sentencia, se rehusaron a la entrega del inmueble, presentaron su oposición en todas las diligencias practicadas por la INSPECCION TRECE DE POLICA DEL BARRIO **TEUSAQUILLO**, recurrieron a toda clase de artimañas, maniobras y acciones para impedir la realización de la entrega del inmueble, lo que genero UN AUMENTO AÑO TRAS AÑO en el valor adeudado de la obligación derivada de la liquidación de los frutos civiles a diciembre 31 de 2009, los cuales ascendieron a la suma de \$ 28.516.960, (Numeral 15 de este oficio, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De **Septiembre De 2017),** que sobrepasaron claramente los valores reconocidas por las mejoras de \$ 26.559.855, y como lo indica claramente la misma SENTENCIA LAS OBLIGACIONES SE COMPENSARAN HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA.
- 21. De acuerdo con el Art. 1625, del código civil en el numeral (5) quinto, las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por: LA COMPENSACIÓN ES UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, han desconocido la fuente de la obligación contractual que lo constituye los frutos civiles y la extinción de la obligación de las mejoras por la vía de la compensación.
- 22. El Art. 1714 del código civil, **COMPENSACION**, requisitos jurídicos para su procedencia como modo de extinción de obligaciones: **Cuando dos personas son deudoras una de otra**, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.
- 23. Con base en la definición legal descrita en el párrafo precedente, se concluye que ante la existencia de deudas recíprocas entre dos personas, se estructura la figura de la compensación, ocasionando que tales deudas se extingan, quedando las partes a paz y salvo por lo compensado.
- 24.El Art. 1715 del código civil, **OPERANCIA DE LA COMPENSACION**. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen

recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- ✓ Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- ✓ Que ambas deudas sean líquidas; y
- ✓ Oue ambas sean actualmente exigibles.
- 25. El Art. 1716 del código civil, **REQUISITO DE LA COMPENSACION**. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.
- 26. Por lo anterior desde el día 31 de diciembre del año 2009, **DEJO DE SER EXIGIBLE LA DEUDA** por concepto de las mejoras, por la aplicación del fenómeno compensatorio, como los señores Gallo no entregaban el inmueble y seguían realizando el goce y disfrute del mismo, cada día que pasaba era exigible a nuestro favor los nuevos valores resultantes por la liquidación de los frutos civiles, los señores **ALVARO GALLO**, **ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**, diseñaron un plan para **APODERARSE DEL INMUEBLE**, ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá y adicionalmente sacarle provecho al valor reconocido a ellos por las mejoras de \$ 26.559.855, los cuales en ese momento se habían **COMPENSADO POR COMPLETO**, **TOTALMENTE** con el valor de los frutos civiles, que por consiguiente dejo de ser exigible la obligación por concepto de las mejoras.
- 27. Actuando en contra de LA SETENCIA EN FIRME DEL 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2008, EN DONDE SE ORDENA LA RESTITUCION DEL INMUEBLE Y EL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO, con el antecedente a su favor del tiempo transcurrido por más de 14 AÑOS DE LITIGIO y teniendo presente que el valor adeudado por concepto de frutos civiles había superado claramente el monto de las mejoras y aprovechando la circunstancia que no tienen en la actualidad ninguna propiedad a su nombre que pueda ser afectada con medidas cautelares como consecuencia del cobro ejecutivo de los frutos civiles, vislumbraron que un NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA podría durar un tiempo igual o superior al PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, que no tenían contemplado en sus planes la entrega del inmueble, necesitaban obligatoriamente actuar en asociación con otra persona la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, como se encuentra plasmado en las actas de LA INSPECCIÓN TRECE DE POLICÍA DEL BARRIO TEUSAQUILLO, en

donde realizaron todo tipo de acciones, encaminadas a dilatar, entorpecer las diligencias de entrega del inmueble, para lograr su **NUEVO COMETIDO DE APODERARSE DEL INMUEBLE** ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

- 28.A partir de ese momento para conseguir su objetivo diseñaron una serie de estrategias liderada por los señores **ALVARO GALLO**, **ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**, como no tienen ninguna propiedad a su nombre que pueda ser afectada con medidas cautelares por vía ejecutiva por concepto del valor adeudado de los frutos civiles y para seguir realizando el disfrute y goce del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, se asociaron, confabularon con la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, ya que su actuación fue esencial en la organización, quien iba a ser la persona encargada de llevar a cabo el plan que desarrollarían por medio de la ejecución en dos fases:
 - La primera por medio de la venta, cesión y transferencia de la obligación a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, sobre un proceso judicial diferente 11001-31-03-029-2044-00614, originada por las mejoras que ya se habían cancelado por completo, ya se había saldado y/o amortizado la obligación, se había extinguido la obligación como consecuencia del efecto Compensatorio con el valor de los Frutos Civiles a diciembre 31 del año 2009, (Numeral 15, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017) se VENDIÓ UNA OBLIGACIÓN REDIMIDA QUE YA NO EXISTÍA.
 - La segunda le confirieron el ingreso al inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA y le entregaron la tenencia física y material del inmueble para que iniciara un nuevo proceso de pertenencia que podría durar un tiempo igual o superior al proceso REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614.

PRIMERA FASE

29. El día 2 de julio del año 2015, celebraron un CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, entre los suscritos a saber ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, identificados con las cedulas de ciudadanía números 17.083.882 expedida en Bogotá, 80.201.241 de Bogotá y 80.204.812 de Bogotá, vecinos y residentes de esta ciudad de Bogotá, por una parte, quienes en adelante se denominaran LOS CEDENTES y VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA,

- C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, vecina de Bogotá D.C., y RESIDENTE EN LA CARRRA 19 No. 32 A 21, Barrio Teusaquillo de Bogotá, D.C., por la otra parte, que en este documento se llamara CESIONARIA, mayores de edad hemos celebrado el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, que en su clausula: PRIMERA. OBJETO. Que por medio de este instrumento LOS CEDENTES transfieren a titulo de venta a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, los derechos que les corresponden o puedan corresponderles EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C.
- 30. El objeto contractual que se enmarca en el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS consistió en la transferencia a titulo de venta a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, de los derechos que les corresponden o puedan corresponderles EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C.
- 31. El número del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (LITERAL) No. 11001-**31-03-029-2044-00614,** que le fue asignado al **CONTRATO DE CESION** DE DERECHOS LITIGIOSOS con el cual se realizo la protocolización del contrato entre los CEDENTES, los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, y la MARCELA **GOMEZ** ORJUELA, **CESIONARIA: VIVIANA** señora CORRESPONDE AL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE IDENTIFICA OTRO PROCESO Y NO COINCIDE, NI CORREPONDE CON EL NUMERO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DERIVADA DEL PROCESO REIVINDICATORIO NUMERO 11001-31-03-029-2004-00614, DEMANDANTES SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO **QUIÑONEZ.**
- 32. Los demandados los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO que en el contrato son los CEDENTES, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, CESIONARIA, encauzaron, motivaron el contrato sobre un número de expediente diferente 11001-31-03-029-2044-00614, en razón a lo anteriormente expuesto se CONFIGURA UN ERROR, ya que para la debida asignación al proceso y plena identificación del expediente por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, estos son los ÚNICOS DATOS VALIDOS PARA SU DEBIDA IDENTIFICAICACION Y ASIGNACION AL PROCESO Y/O EXPEDIENTE, es evidente que no puede prosperar el contrato suscrito y no es

- válido que el día 24 de septiembre del año 2015, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ACEPTE LA CESION DEL CREDITO, que hacen ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO a favor de VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA conforme a lo antes expuesto se podría estar incurriendo en un defecto factico por la no valoración del acervo probatorio.
- 33. El documento válido legal que reposa en el expediente No. 11001-31-03-029-2004-00614, DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA que soporta el acuerdo entre las partes los CEDENTES, los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, CESIONARIA es el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, sobre este documento se debe basar cualquier decisión, determinación y providencia que profiera EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, con lo cual se configura un ERROR JUDICIAL de Responsabilidad del Juzgado.
- 34. De acuerdo con lo mencionado en el art. 1.261 del Código Civil, existe **CONTRATO** cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los **OBJETO CIERTO QUE SEA** contratantes. UN **MATERIA** CONTRATACIÓN y una causa de la obligación que se establezca. EL **CONTRATO**, como negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial, requiere para su existencia de los requisitos enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA. Por lo que CONTRARIO **SENSU** la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. El objeto es un hecho que ha de existir (El objeto sobre el cual las partes realizan el acuerdo) es necesario que el objeto exista en el momento de la celebración del contrato, el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, un objeto cierto que sea materia del mismo, como se desprende del art. 1.261 Código Civil, DE NO EXISTIR, EL CONTRATO SERÍA NULO. LA CARENCIA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES PROVOCARÁN LA **NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO.**
- 35. Con fundamento en este hecho se configura la invalidez del EL ACTO JURÍDICO de fecha 24 de septiembre del año 2015, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ACEPTANDO LA CESION DEL CREDITO que hacen los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO a favor de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA. La justificación de esta exigencia es evidente

- por cuanto no puede existir una verdadera obligación contractual, el incumplimiento de los elementos de perfeccionamiento del acto acarrea la inexistencia o nulidad del mismo, para que este adquiera plena vigencia y fuerza jurídica, ya que recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto sobre el cual versa el contrato, el objeto por el cual se constituye el contrato.
- 36. Adicionalmente el 24 de septiembre del año 2015, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, NO TOMO EN CUENTA LA SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, en donde resuelve que LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA, para nuestro caso el valor adeudado por las MEJORAS COMPENSARLO con el valor de LOS FRUTOS CIVILES, y por ende el valor que adeudan los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, por concepto de frutos civiles al día 24 de septiembre del año 2015, había superado ostensiblemente el valor reconocido por mejoras.
- 37. El día 20 de noviembre del año 2015, con el mandamiento ejecutivo motivado por las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION SENTENCIAS DE BOGOTA, decretó el EMBARGO de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A número 71B – 15, barrio Álamos Norte, que nada tiene que ver con EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, aue mi padre ARISTOBULO **RONCANCIO**, adquirió con el fruto de su trabajo, absteniéndose de lujos y haciendo muchos sacrificios, además hubo una desigualdad en la aplicación de la cual fue una constante durante todo el **PROCESO REIVINDICATORIO**, la prioridad que le otorgaban a todas las actuaciones que realizaban los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE **BOGOTA**, hacían valer únicamente los derechos de la parte demandada, contradictoriamente al momento de decretar la medida cautelar del EMBARGO de **NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA**, ubicada en la carrera 100 A número 71B – 15, barrio Álamos Norte, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA no había realizado la entrega material y física del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la

- ciudad de Bogotá, habían transcurrido ya Siete (7) años desde el pronunciamiento de la **SENTENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008**, y la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, seguía explotando económicamente nuestro inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.
- 38. El día 06 de marzo del año 2018, la **ALCALDIA DE ENGATIVA**, realiza la diligencia de **SECUESTRO**, comisionada por **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, de **NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR**, **CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA**, ubicada en la carrera 100 A número 71B 15, barrio Álamos Norte.

SEGUNDA FASE

- 39. Los señores **ALVARO GALLO**, **ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**, operando en complicidad con la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, utilizaron el mismo mecanismo fraudulento llevado a cabo en el año 2000, para demostrar la posesión del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá y recurriendo a la misma persona el señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA**, presentaron documentos falsos, consistente en el engaño y astucia para demostrar la posesión del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, simularon actos jurídicos de compra de derechos de posesión a través de un contrato le dieron la apariencia de legalidad a la operación ilegal.
- 40. De esa manera operó la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, en forma habilidosa en complicidad con los señores, ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, utilizando la misma modalidad de fraude empleada por ellos en el año 2000, para poder acreditar la invasión del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo y recurriendo al mismo bandido, un defraudador: El señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, C.C. No. 195.035 de Bogotá, el día 13 de febrero de 2014 celebraron UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, por concepto de la transferencia a titulo de enajenación de los DERECHOS DE POSESIÓN del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo entre el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, C.C. No.195.035 de Bogotá, quien con el uso de documentos falsos ostentaba la titularidad de la posesión del inmueble y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá.

- 41. A raíz de esta negociación desde el día 13 de febrero del año 2014, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, ejerce la TENENCIA: MATERIAL y FISICA del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, con escrituras falsas a pesar de ser ilegal el día 21 de octubre del año 2014, protocolizan en LA NOTARIA 61 DE BOGOTÁ el contrato de COMPRAVENTA suscrito el día 13 de febrero de 2014, entre el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, C.C. No.195.035 de Bogotá, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, registrado como consta en la ESCRITURA No. 2838 PROTOCOLIZADA el día 21 de octubre de 2014.
- 42. El día 13 de febrero del año 2014, cuando fue simulado el acto de la celebración del contrato de **COMPRAVENTA**, por concepto de la transferencia a titulo de enajenación de los **DERECHOS DE POSESIÓN**, con el señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA**, **C.C. No. 195.035 de Bogotá** le fue entregada a la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, **LA MERA TENENCIA MATERIAL Y FÍSICA** del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá por parte de los señores **ALVARO GALLO**, **ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**.
- 43. En ese momento se produce un gran cambio en la disposición jurídica sobre inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, derivado por los efectos del pacto celebrado entre los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, para facilitarle la ejecución del plan que habían ideado para APODERARSE DEL INMUEBLE, por parte de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, quien desde el día 13 de febrero del año 2014, sustituye, reemplaza y subroga por completo en todo tipo de acciones judiciales y no judiciales a los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO.
- 44. Para garantizar y asegurar el negocio que había realizado la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, todas las actuaciones y diligencias judiciales llevadas a cabo partir del 13 de febrero de 2014, fueron surtidas por completo por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, ejerciendo las acciones necesarias en nombre propio y desplazando en su posición a la parte demandada los señores ÁLVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO.
- 45. La única posición que podía acreditar en ese momento la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA,** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, era únicamente

- **LA MERA TENENCIA,** con lo cual no tiene el ánimo de señor y dueño, ya que le era necesario probar la **ACCIÓN POSESORIA** por vía judicial para acreditar la calidad de poseedor para demonstrar la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño para su procedencia.
- 46. Valiéndose de esta postura el día 13 de febrero del año 2014 en donde le transfieren la tenencia física y material del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, utiliza el inmueble y lo explota económicamente: Arrienda los apartamentos percibiendo ingresos por concepto de arrendamiento de un bien inmueble que no era de su propiedad, lucrándose de un bien ajeno, configurándose de esta manera el **USUFRUCTO**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por cuanto estaba usando el bien inmueble, **QUE NO ERA DE SU PROPIEDAD** utilizando el derecho por si misma de goce, uso y disfrute sobre el inmueble pasando a ser de su propiedad las rentas o rendimientos que generó el bien inmueble.
- 47. Ha estado usufructuando el inmueble la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, debido a la ocupación ilegal sin el consentimiento de los señores ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.
- 48. El usufructo que estaba ejerciendo la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, sobre los apartamentos 101, 201 y 301 ubicados en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo, se venía perpetuando DESDE EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2014, como se demuestra en los documentos físicos que ostenta la señora VIVIANA, en donde le transfieren la tenencia física y material del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo HASTA EL DÍA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2017, fecha en la cual realiza la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, la entrega física y material del mismo.
- 49. Con base en los mismos lineamentos para liquidar los cañones de arrendamientos para cada uno apartamentos 101, 201 y 301, del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, incrementados en el IPC (Índice de precios al consumidor) que dictaminó el JUZGADO VEINTININUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO, para liquidar los frutos civiles a nuestro favor; EL PERIODO Y VALOR que nos adeudan por el usufructuó del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, VA DESDE EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2014, HASTA EL DÍA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2017, la acreedora la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, asciende a la suma de

TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 33.368.441.00).

50. CUADRO DEL USUFRUCTO REALIZADO POR LA SEÑORA VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Tota	
13-Feb-2014	28-Feb-2014	101	\$ 7.343,83 Día	15 Días	\$ 110.157	
01-Mar-2014	31-Dic-2014	101	\$ 220.315 Mes	10 Meses	\$ 2.203.150	
13-Feb-2014	28-Feb-2014	201	\$ 7.921.23 Día	15 Días	\$ 118.818	
01-Mar-2014	31-Dic-2014	201	\$ 237.637 Mes	10 Meses	\$ 2.376.370	
13-Feb-2014	28-Feb-2014	301	\$ 8.445,76 Día	15 Días	\$ 126.686	
01-Mar-2014	31-Dic-2014	301	\$ 253.373 Mes	10 Meses	\$ 2.533.730	
			Subtota	l Año 2014	\$ 7.468.911	
		Sald	o Acumulado	o Año 2014	\$ 7.468.911	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2015	31-Dic-2015	101	\$ 228.378	12	\$ 2.740.536	
01-Ene-2015	31-Dic-2015	201	\$ 246.334	12	\$ 2.956.008	
01-Ene-2015	31-Dic-2015	301	\$ 262.646	12	\$ 3.151.752	
			Subtota	l Año 2015	\$ 8.848.296	
		Sald	o Acumulado	o Año 2015	\$ 16.317.207	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2016	31-Dic-2016	101	\$ 243.839	12	\$ 2.926.068	
01-Ene-2016	31-Dic-2016	201	\$ 263.011	12	\$ 3.156.132	
01-Ene-2016	31-Dic-2016	301	\$ 280.427	12	\$ 3.365.124	
			Subtota	l Año 2016	\$ 9.447.324	
		Sald	Saldo Acumulado Año 2016		\$ 25.764.531	
Fecha Inicial	Fecha Final	Apto	Valor Canon	No. Meses	Valor Total	
01-Ene-2017	30-Sep-2017	101	\$ 257.860 Mes	9 Meses	\$ 2.320.740	
01-Oct-2017	04-Oct-2017	101	\$ 8.595 Día	4 Días	\$ 34.381	

01-Ene-2017	30-Sep-2017	201	\$ 278.134 Mes	9 Meses	\$	2.503.206
01-Oct-2017	04-Oct-2017	201	\$ 9.271 Día	4 Días	\$	37.084
01-Ene-2017	30-Sep-2017	301	\$ 296.551 Mes	9 Meses	\$	2.668.959
01-Oct-2017	04-Oct-2017	301	\$ 9.885 Día	4 Días	\$	39.540
		Subtotal Año 2017			\$:	7.603.910
		TOTAL ACUMULADO AÑO 2017				3.368.441

- 51. Descontando de los NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIENTE PESOS MCTE. 90.404.127.00, valor que nos fue reconocido por concepto de los frutos civiles de los apartamentos 101, 201 y 301 ubicados en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo, DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017, el valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE.(\$33.368.441.00), por concepto del usufructo que estaba ejerciendo la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, DESDE EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2014, HASTA EL DÍA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2017, da como saldo insoluto de la obligación por concepto de los Frutos Civiles a los señores ÁLVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$57.035.686.00).
- 52. El día 06 de julio de 2015, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, radica la demanda correspondiente al PROCESO DE PERTENENCIA ante el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO, al cual le fue asignado el numero de radicación 11001-31-03044-2015-01090-00(Demanda Ordinaria De Pertenencia) que radico en contra de: LOS SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONES, SEÑORA GLORIA STELLA QUIÑONES E INDETERMINADOS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301.
- 53. El día 12 de diciembre del año 2016, el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO dicta SENTENCIA negando las pretensiones incoadas de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, prevalece el derecho de

- propiedad de los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.
- 54.HECHOS NUEVOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PROMULGACION DE LA SENTENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, EN EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614:
- 55. Tras la promulgación de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2008, que ordenaba la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, debió proferir una nueva decisión ante la incorporación de hechos nuevos, la acción procesal se encuentra referida a un nuevo y diferente juicio en el que ha de producirse una nueva sentencia dentro del mismo PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, el contrato de venta de los derechos de posesión de fecha 13 de febrero de 2014, celebrado por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, son posteriores al fallo de la SETENCIA POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No.11001-31-03-029-2004-00614, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO, ya que ocurren en tiempos totalmente diferentes: La sentencia reivindicatoria es de fecha 08 de agosto de 2008 y la ocurrencia de los nuevos hechos probados que se cometieron son del 13 de febrero de 2014, y acontecieron de la siguiente manera:
 - El ingreso al inmueble y su aprobación para la ejecución de diferentes acciones otorgado por los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, mediante la cual le confieren la tenencia MATERIAL Y FISCA del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, ella intervino en calidad de sujeto negocial y su vinculación a los hechos.
 - La complicidad, confabulación y el conocimiento que posee del negocio fraudulento con ánimo de lucro por parte de los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO y su participación directa en la elaboración y presentación de documentos falsos: Utilización de minutas o escrituras públicas de compra-venta generando derechos para demostrar la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, que ostentaba la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, asociadas a la

- perspectiva de la oportunidad: Aprovechando y explotando económicamente el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, lucrándose y gozando de todo tipo de derechos sobre el inmueble, actuando ilícitamente sobre el bien disponiendo como si fuera su dueño.
- 56. El surgimiento de estos hechos nuevos que conocía previamente el despacho durante el desarrollo del PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. **11001-31-03-029-2004-00614**, la ocupación de un inmueble ajeno por parte de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, haciendo uso de un derecho que no le pertenecía, ejerciendo actos de dominio que lesionaron nuestros derechos legítimos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, de Propietario, Dueño y Señor de los SEÑORES ARISTOBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONES, nos han perjudicado totalmente, trajeron grandes consecuencias estos **NUEVOS HECHOS**, por cuanto nos privaron del goce y uso del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, configurándose de esta manera todas las causales para emitir una nueva declaración que no contempla la sentencia inicial del 08 de agosto de 2008 y que necesariamente incide en un nuevo dictamen, fallo, pronunciamiento por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE **BOGOTA**, por cuanto la acción procesal se encuentra referida a un nuevo y diferente juicio en el que ha de producirse una nueva sentencia que lleva a considerar razonablemente una nueva decisión adoptada.
- 57. El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, le ha permitido toda clase de actuaciones a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA así:
- 58. Utilizaron la figura de venta por medio del contrato suscrito por ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, documento legal que estipuló las condiciones bajo las cuales iba a regir el acuerdo de las partes, le transfieren a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, los derechos que les corresponden o puedan corresponderles EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C.
- 59. Esa venta por medio de la cual le trasfieren a titulo de venta está pactada, estrictamente y textualmente al **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.** 11001-31-03-029-2044-00614, y no corresponde al número **DEL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No.** 11001-31-03-029-2004-00614.

- 60. El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá, NO DEBIÓ ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C, EL CUAL NO CORRESPONDE, NO COMPETE, NO PERTENECE, NO ATAÑE, NO COINCIDE CON EL NUMERO DEL PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
- 61. Recurriendo a la misma metodología utilizada en el año 2000, para acreditar la posesión del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo de Bogotá, admitir a los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, que operara la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA bajo la figura de POSEEDORA con fundamento en el contrato de COMPRAVENTA, suscrito el día 13 de febrero de 2014, por concepto de la transferencia a titulo de enajenación de los DERECHOS DE POSESIÓN del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, teniendo presente que estaba vigente la SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, que ordenaba la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo.
- 62. Permitir a **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA** utilizar el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301 y arrendar los apartamentos explotando, percibiendo ingresos por concepto de arrendamiento de un bien inmueble que no era de su propiedad, **LUCRÁNDOSE DE UN BIEN AJENO**, configurándose de esta manera el **USUFRUCTO**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo.
- 63. Si la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, debía ser realizada por los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, SEGÚN LA SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, PORQUE LE ADMITE EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA A LA SRA. VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, la presentación de múltiples recursos tendientes a dilatar la entrega del inmueble

- ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, **PRESENTANDO SU OPOSICIÓN** a las diligencias de entrega asignadas por la **Inspección Trece E Distrital De Policía Del Barrio Teusaquillo y la Alcaldía de Teusaquillo, así:**
- 64. El día 02 de diciembre de 2014 la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, le otorga poder especial y suficiente al DR.YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS, C.C. No. 80.844.806 de Bogotá, Para que Inicie, Tramite y Lleve la diligencia del despacho comisorio 152, proveniente del juzgado 4 civil de ejecución de descongestión, lo anterior para hacer valer mis derechos dentro del mismo proceso.
- 65. El día 10 de diciembre de 2014, se realiza la diligencia correspondiente al despacho comisorio No.152, efectuada por la Inspección Trece E Distrital de Policía de Teusaguillo, el señor inspector **Dr. YURY BERNAL TONGUINO**, en asocio del secretario el señor MIGUEL ANGEL BELTRAN VILLAMIL, dieron inicio a la diligencia desplazándose al inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaguillo, una vez allí es atendido por el DR.YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS, quien presenta poder legalmente conferido ante la notaria 71 del Circuito de Bogotá y quien se identifica con C.C. Nro. 80.844.806 de Bogotá, Y T.P. Nro. 208530; poder entregado por la Sra. VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA. Por lo anterior y teniendo en cuenta la representación del **Dr. YESID FERNANDO** el Despacho procede a reconocerle personería para actuar dentro de las presentes diligencias. En uso de la palabra manifiesta. En uso de la palabra manifiesta: "entrego el mencionado poder y dejo constancia que mi poderdante se encuentra en maternidad debido al nacimiento de su hijo. Por lo anterior procedo a solicitar al Despacho se sirva **SUSPENDER** la práctica de la presente diligencia. Así mismo manifiesto que me opondré en el debido momento a la presente diligencia" El Despacho deja constancia que es atendido en la parte de afuera del inmueble objeto de la diligencia por el Dr. YESID y teniendo en cuenta que no se encuentra la poderdante en el inmueble procede a **SUSPENDER** la práctica de la presente diligencia para el día siete (7) de enero de 2015 a partir de las 8:00 am. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se SUSPENDE y firma como señal de aceptación una vez leída y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron; no antes sin dejar constancia que se observaron las formalidades de Ley para el caso otro el obieto de la presente diligencia se SUSPENDE y firma como señal de aceptación una vez leída y aprobada en todas sus partes por los que en ella intervinieron; no sin antes dejar constancia que se observaron las formalidades de Ley para el caso.

- 66. El día 07 de enero de 2015, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, pasa oficio SOLICITANDO SUSPENDER LA DILIGENCIA para la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo, correspondiente al despacho comisorio No. 152, del 30 de agosto de 2010, PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, por encontrarse la señora VIVIANA en licencia de maternidad, diligencia realizada por la Inspección Trece E Distrital de Policía de Teusaquillo.
- 67. El día 28 de septiembre de 2016, se realiza la diligencia correspondiente al despacho comisorio No.152, efectuada por la Inspección Trece E Distrital de Policía de Teusaquillo, el señor inspector Dr. ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA, con asocio del auxiliar administrativo señor NORBERTO PEÑA PINZON, dieron inicio a la diligencia para lo cual: Fue atendida la diligencia por el señor PABLO CESAR TORRES PEREZ, C.C. No. 79.618.457, quien abre las puertas del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, del barrio Teusaguillo, y los hace seguir en compañía del Dr. CUSTODIO GOMEZ NEIRA, identificado con la C.C. 19.133.239 de Bogotá, en calidad de apoderado de los SEÑORES ARISTOBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, quien les manifiesta que reside en el apartamento 201 y los hace seguir a ese apartamento, en donde se encontraba el DR. JOSE ROBERTO BABATIVA VELAZQUEZ, identificado con al C.C. No. 11.406.673 de Bogotá, quien presenta poder otorgado por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, el cual tiene diligencia de reconocimiento ante la Notaria Tercera del Circuito de Bogotá, quien presenta su **OPOSICIÓN** a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, del barrio Teusaquillo, al señor inspector: Dr. ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA, por tener unos **DERECHOS DE POSESION**. Además expresa claramente que los demandados: ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, le cedieron los derechos que había establecido el juez en su decisión.
- 68. Adicionalmente dentro de las pruebas que presentaron se realizo el testimonio del señor **PABLO CESAR TORRES PEREZ, C.C. No. 79.618.457**, que de paso es el arrendatario del apto 201, de la señora **VIVIANA GOMEZ** e igualmente están en oportunidad de ofrecer el testimonio de la señora **ANDREA TORRES** que ocupa en arrendamiento el apto 101.
- 69. Para la información del señor inspector la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá**, se encuentra ejerciendo el **DERECHO DE POSESIÓN** sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo **DESDE EL 13 DE FEBRERO DE 2014**, como se observa en el documento de **COMPRAVENTA** que se hizo

- y **SE PROTOCOLIZO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2838,** otorgada en la notaria 61 del circuito de Bogotá.
- 70. El día 16 de enero de 2017, se efectúa la diligencia solicitada a la inspección Trece E Distrital de Policía de Teusaquillo. Da inicio a la diligencia el señor inspector el Dr. ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA, en asocio del auxiliar administrativo señor JOHN JAIRO ORTIZ GRANADAS, una vez en el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, del barrio Teusaquillo, el despacho procedió a escuchar en DECLARACIÓN JURADA a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, ya identificada a quien el despacho le pone de presente la implicaciones tanto penales como civiles de faltar a la verdad así como también la excepción de declarar contra sí mismo y contra sus parientes dentro del 4 grado de consanguinidad 2 de afinidad y primero civil y quien previo al rigor al juramento y quien manifestó que jura decir la verdad y en cuanto a sus generales de ley manifestó, me llamo he identifico como quedo escrito, de edad 29 años, profesión comerciante, sin generalidades de ley con las partes.
- 71. PREGUNTANDO: <u>Sírvase manifestarle a este despacho si sabe o presume porque está rindiendo esta declaración bajo la gravedad de juramento y de ser así hágale un breve relato a este despacho de los hechos que le consten y de los cuales tenga conocimiento directo. CONTESTO: Si, tengo conocimiento de que estamos aquí PORQUE HICE LA COMPRA DE UNOS DERECHOS LITIGIOSOS Y DE LA POSESION DEL EDIFICIO UBICADO EN ESTA DIRECCION Y DEL CUAL TENGO LA ESCRITURA PUBLICA.</u>
- 72. El día 10 de julio de 2017, con el nuevo código de policía esta diligencia se realizo por intermedio de la DRA. ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO, siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la práctica de la diligencia, la señora Alcaldesa Local Encargada la Dra. CORNELIA NISPERUZA FLOREZ, y en acompañamiento de los abogadas, doctora DOLLY ESPERANZA BUITRAGO, la doctora ANA MARIA MAZO y el señor teniente LUIS VARGAS del CAI Teusaquillo, da inicio a la diligencia encontrándose en el despacho el Dr. CUSTODIO GOMEZ NEIRA identificado con C.C. 19.133.239 de Bogotá, en calidad de apoderado de la parte actora. Se dispone el traslado al sitio de la diligencia, es decir a la carrera 19 No. 32 A - 21, barrio Teusaquillo. Una vez allí se procede a timbrar en varias ocasiones sin que nadie atienda, adicionalmente está fijado en la puerta copia del escrito radicado en la alcaldía local el día 7 de julio de 2017, con Orfeo 20176310067172, firmado por el señor CESAR CARDONA OCAMPO, el cual se anexa a esta comisión solicitando aplazar la diligencia pero **SIN MENCIONAR EN QUE CALIDAD ACTÚA** en esta solicitud. De lo

anterior se le corre traslado al apoderado actor quien manifiesta: Solicito a la señora Alcaldesa se sirva dispones lo necesario para evacuar la diligencia en fecha que a la mayor brevedad señale su despacho, a fin de obtener la entrega del inmueble, para lo cual pondré a disposición la logística con vehículo y personal para efectuar la entrega, deja constancia el apoderado que se comunico vía telefónica y hablo personalmente la semana pasada con **VIVIANA MARCELA GOMEZ** ORJUELA, 1.018.412.811 de Bogotá, quien actúa como parte opositora a la entrega del inmueble, POR LO CUAL ELLA ESTABA ENTERADA DE ESTA **DILIGENCIA**, y estoy presto a cumplir con lo ordenado para la próxima diligencia tener toda la logística necesaria para que se haga la entrega real y materia del inmueble, y solicito se pida el acompañamiento de la policía, y de secretaría de integración social. El Despacho frente al escrito mencionado, teniendo en cuenta que el signatario no aparece reconocido dentro de las diligencias se abstiene de pronunciarse ya que no es parte del proceso Se dispone SUSPENDER la presente diligencia para continuarla en fecha y hora que se señalara mediante auto separado.

- 73. Llegado el día 4 de octubre de 2017, mediante el **DESPACHO COMISORIO** 551-2017, para restituir el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por intermedio de la Alcaldía de Teusaquillo a través de Orden Judicial, con auxilio de los funcionario de las siguientes entidades: Policía Nacional, Personería, Policía de Infancia y Adolescencia, Instituto Distrital de la Protección y Bienestar Animal, Secretaria de Integración Social, Instituto de Bienestar Familiar dieron inicio a la diligencia de restitución, ya que los arrendatarios de VIVIANA MARCELA **GOMEZ ORJUELA,** estaban advertidos para no dejar ingresar al inmueble con el fin de obstaculizar LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN del bien inmueble. para lo cual no abrieron las puertas y no permitieron el ingreso al inmueble, por tal razón se recurrió al procedimiento de allanamiento y desalojo de los inquilinos que habitaban el inmueble para poder recuperarlo materialmente, de esta manera se reanuda la diligencia contratando los servicios de un cerrajero quien rompe las cerraduras de las puertas de acceso a la entrada principal, aun así los inquilinos utilizaron una herramienta para hacer palanca para trancar la puerta del acceso a la entrada principal, por lo que se recurrió a romper la reja de una de las habitaciones del apartamento 101 con una pulidora para poder ingresar al inmueble.
- 74. Una vez ingresaron al inmueble llega la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, quien presenta su oposición a la entrega del bien inmueble en la carrera 19 No. 32^a 21, apartamentos 101, 201 y 301, quien se identifica como poseedora del bien inmueble por medio de los derechos posesorios del bien inmueble, por medio de la compra de derechos posesorios al señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA**, como consta en la escritura número 2838 de

- la notaria 61 de Bogotá, y esta a su vez adquiere la posesión por parte del señor **MARIO ALBERTO ROJAS LONDOÑO.**
- 75. Se encontró que en el apartamento 101 habitaba el inmueble la señorita LUISA GABRIELA, con su madre la señora LUZ ANGELA BASTO, en el apartamento 201, el señor JHON AGUDELO, la señora KATERINE HERNANDEZ LOPEZ y su hija la niña HANNAH DANNETTE PULIDO y en apartamento 301 el señor OSCAR ANDRES MORENO SOLANO, todos ellos vivían en calidad arrendatarios de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA.
- 76. De esta manera nos hicieron la **entrega de los apartamentos 101, 201 y 301**, los cuales nos fueron entregados desvalijados, destruyeron los closet, espejos, sanitarios, lavamanos, divisiones de los baños, cocina integral, se llevaron todas las puertas de las habitaciones del apartamento 301, lámparas, la puerta de acceso a los apartamentos 201 y 301, cambiando las condiciones en las que se habían encontrado al inicio de la diligencia y los servicios públicos utilizados que quedaron pendiente de cancelación, fueron los hechos más relevantes que sucedieron en la entrega del inmueble.
- 77. Ante estos hechos vandálicos ocasionados el día 04 de octubre del año 2017, como quedo plasmado en el Acta levantada por LA DRA. ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO en la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, perpetrado por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, los servicios públicos utilizados que quedaron pendientes de pago, los daños cometidos y el vandalismo hacia nuestra propiedad privada afecto nuestro patrimonio económico, con base en estos hechos: EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, hasta el momento no ha ordenado la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los actos vandálicos cometidos en el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, ni los servicios públicos utilizados que quedaron pendientes de pago y debe ordenar la reparación de estos daños por la afectación patrimonial causada por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo anterior y, buscando la protección de los derechos fundamentales a la Vida Digna y Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Especial de Personas de la Tercera Edad, Derecho a la Propiedad y Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, presento esta acción de tutela, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política que dispone:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Se resalta)

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la **Corte Constitucional** en sentencia **T – 010 de 2017** precisó que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona, en tanto se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes "requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)".

3. CALIDAD DE LOS ACCIONANTES

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el **artículo 86** de la **Constitución Política**, la **Corte Constitucional**, en sentencia **SU – 337 de 2014**, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber son: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Por otra parte, el **Decreto 2591 de 1991** reglamenta en su **artículo 10** la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)"

3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En virtud del **artículo 1º** y **5º** del **Decreto 2591 de 1991**, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas. En el presente asunto, tal como quedó evidenciado en la descripción de los hechos, la entidad responsable de la vulneración de los derechos fundamentales es:

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, CARRERA 10 No. 14-30, PISO 2, EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA.

La cual, es una entidad pública de carácter judicial y administrativo, creadas directamente por la Constitución Política y la Ley, en tal virtud, la acción de tutela resulta procedente en su contra.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

A continuación, Señor o Señora Juez explicamos en detalle el alcance de los derechos que consideramos violados y el concepto de la violación:

DE LA TRASCENDENCIA *IUSFUNDAMENTAL* DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la **Corte Constitucional**, en sentencia, **SU – 617 de 2014**, advirtió que este se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

He demostrado con suficiencia como la entidad accionada, ha desconocido flagrantemente acciones concretas, inmediatas y efectivas para proteger Nuestra Vivienda Familiar, Casa De Habitación y Patrimonio De Familia, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, a causa de las medidas cautelares de Embargo y Secuestre, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, por las mejoras reconocidas a los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES

GALLO FAJARDO, aceptando el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, celebrado día 2 de julio del año 2015, por el cual le transfirieron los derechos a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, está dirigido estrictamente y textualmente al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614., EL CUAL NO CORRESPONDE, NO COMPETE, NO PERTENECE, NO ATAÑE, NO COINCIDE CON EL NUMERO DEL PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

De acuerdo con lo mencionado en el art. 1.261 del Código Civil, existe CONTRATO cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, UN OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DE CONTRATACIÓN y una causa de la obligación que se establezca. EL CONTRATO, como negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial, requiere para su existencia de los requisitos enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA. Por lo que CONTRARIO SENSU la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. El objeto es un hecho que ha de existir (El objeto sobre el cual las partes realizan el acuerdo) es necesario que el objeto exista en el momento de la celebración del contrato, el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, un objeto cierto que sea materia del mismo, como se desprende del art. 1.261 Código Civil, DE NO EXISTIR, EL CONTRATO SERÍA NULO. LA CARENCIA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES PROVOCARÁN LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO.

Con fundamento en este hecho se configura la invalidez del EL ACTO JURÍDICO de fecha 24 de septiembre del año 2015, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ACEPTANDO LA CESION DEL CREDITO que hacen los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO a favor de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA. La justificación de esta exigencia es evidente por cuanto no puede existir una verdadera obligación contractual, el incumplimiento de los elementos de perfeccionamiento del acto acarrea la inexistencia o nulidad del mismo, para que este adquiera plena vigencia y fuerza jurídica, ya que recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto sobre el cual versa el contrato, el objeto por el cual se constituye el contrato.

Así mismo el día 31 de diciembre del año 2009, **DEJO DE SER EXIGIBLE LA DEUDA** por concepto de las mejoras, por la aplicación del fenómeno compensatorio, ya se había saldado y/o amortizado por completo la obligación, se había extinguido la obligación como consecuencia del efecto Compensatorio con el valor de los Frutos Civiles a diciembre 31 del año 2009, (**Numeral 15, como se**

puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017) como lo expone claramente la SETENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2008, en donde INDICA CLARAMENTE QUE LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA, SE VENDIÓ UNA OBLIGACIÓN REDIMIDA QUE YA NO EXISTÍA.

En tal sentido, el amparo resulta procedente porque está en juego El Derecho a la Vida Digna y Dignidad Humana, El Derecho a la Igualdad, El Derecho al Debido Proceso, El Derecho a la Protección Especial de Personas de la Tercera Edad.

Nos encontramos frente a la amenaza y ocurrencia de un grave e inminente perjuicio irremediable que está por suceder prontamente el **REMATE de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614,** a causa de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRE,** originadas por las mejoras reconocidas a los señores **ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO** sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A — 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Mi padre el señor **ARISTÓBULO RONCANCIO** es una persona que tiene 84 años de edad y se le están vulnerando sus Derechos Constitucionales a la Protección Especial de Personas de la Tercera Edad, a la Vida en Condiciones Dignas, a la Vivienda en Condiciones Dignas, al Debido Proceso; el adquirió **NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B – 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, desde el año 1975, con muchos esfuerzo con el fruto de su trabajo, absteniéndose de lujos y haciendo muchos sacrificios, con el fin de realizar su proyecto de vida y otorgarle a su familia un techo digno, para que su familia tuviera una vivienda y vida en condiciones dignas, su casa es el producto de toda una vida de trabajo, nosotros somos unas personas honradas y hemos sido víctimas de estos bandidos INVASORES** dedicados a invadir propiedades ajenas.

Fuimos víctimas de estos bandidos delincuentes expertos en apropiación ilegítima de inmuebles: 1) Invaden nuestra propiedad el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá y 2) Embargan y Secuestran **NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA**, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B – 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá.

Por su actuar delincuencial NO TIENEN NINGUNA PROPIEDAD A SU **NOMBRE** que pueda verse comprometida en un Proceso Judicial de cobro ejecutivo, son **INVASORES DE PROFESIÓN**, dedicados a invadir propiedades ajenas, vulneraron nuestro derecho fundamental a la propiedad, haciéndonos imposible el Goce, Uso y Disfrute de nuestro inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, la percepción de sus frutos y su disposición, nos ocasionaron un grave perjuicio económico y un daño eminente a nuestro Patrimonio Económico Familiar, durante 17 DIEZ Y SIETE AÑOS, por todos los ingresos que hemos dejado de percibir sobre nuestra propiedad y no satisfechos estos bandidos con los beneficios económicos que han obtenido durante todo este tiempo sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, realizaron la afectación con medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRE A NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-**31-03-029-2004-00614,** a causa de las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS **GALLO FAJARDO.**

A finales del año 2000, los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**, violentaron las cerraduras e invadieron nuestra propiedad el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, fue una toma ilegal la que realizaron sobre nuestra propiedad privada, vislumbraron el negocio redondo con el objetivo primordial de lucrarse, estructuraron y planearon el acto invasor, fabricaron y utilizaron documentos fraudulentos, las **ESCRITURAS PÚBLICAS FALSAS** con las cuales argumentaron la compra de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, al señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, C.C. No. 195.035 de Bogotá**, falsedad que se predico tanto en su acción como en su materialización física.

Por medio de LA SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, cabe aclarar que la misma sentencia indica que LA ENTREGA DEL INMUEBLE NO ESTABA CONDICIONADA AL PAGO DE LAS MEJORAS; los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, infringieron la sentencia del 08 de agosto de 2008, habían realizado todo tipo de acciones para entorpecer y dilatar el proceso de restitución del bien; durante 6 SEIS AÑOS se rehusaron a cumplir la orden DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

No. 11001-31-03-029-2004-00614, dicha decisión judicial había definido la entrega del bien y se encontraba debidamente ejecutoriada.

Con base en estos hechos los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**, Diseñaron, Planearon, Promovieron, Organizaron, Constituyeron y Dirigieron la Ejecución de un **NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA**, **CON EL FIN DE ADUEÑARSE DEL BIEN**, como había transcurrido más de **14 CATORCE AÑOS** con el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, se asociaron y aliaron con otro bandido la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, quien Forma Parte, Participa Activamente y Coopera con los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**, para cometer todo tipo de ilegalidades, Incurriendo en el delito Grave de uso de documento falso.

La señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, presuntamente prepara, elabora y fabrica el documento privado falso denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION, utilizando la misma estrategia empleada por estos bandidos los señores Gallo, en el año 2000, para acreditar la posesión del inmueble y valiéndose de la misma persona el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, celebran UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, por concepto de la transferencia a titulo de enajenación de los **DERECHOS DE POSESIÓN,** quien con el uso de documentos privados falsos y hechos inexistentes ostentaba la titularidad de la posesión del inmueble, quien declara la obtención de la posesión supuestamente adquirida con mucha antelación y la existencia de la fingida posesión a su favor, argumentando la supuesta titularidad del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301. El objetivo primordial de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ **ORJUELA**, mediante sus acciones y con estos documentos falsos obtenidos de manera fraudulenta para acreditar ante las autoridades competentes la posesión del inmueble fue iniciar un proceso de pertenencia el día 06 de julio de 2015, ante el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO, mediante el cual radica **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA.**

El día 12 de diciembre del año 2016, el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO dicta SENTENCIA negando las pretensiones incoadas de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, prevalece el derecho de propiedad de los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.

La señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, cometió un delito el día 13 de febrero del año 2014, al INVADIR, OCUPAR, EXPLOTAR ILEGALMENTE Y APROVECHAR ECONÓMICAMENTE nuestro inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo; desde el día

13 de febrero del año 2014, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, EJECUTO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, sin tener dicha calidad y lo único que ejercía sobre el bien era LA MERA TENENCIA MATERIAL Y FÍSICA, esta calidad no le otorgaba ningún derecho sobre el bien que le permitiera ejecutar acciones o actos como si fuera la dueña del inmueble como los que perpetro desde el día 13 de febrero del año 2014, al disponer, aprovechar y utilizar el inmueble, arrendando los apartamentos lo que se traduce en su explotación económica, percibiendo ingresos por concepto de arrendamiento de un bien inmueble que no era de su propiedad, lucrándose de un bien ajeno, IMPIDIÉNDONOS A LOS RONCANCIO, FERNANDO SEÑORES ARISTÓBULO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, EL DISFRUTE, GOCE Y DISPOSICIÓN SOBRE NUESTRA PROPIEDAD, privándonos de las rentas que generaron el inmueble causándonos una violación al derecho fundamental de propiedad, vulnerando nuestros derechos legítimos sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A -21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaguillo.

De esta manera **DESDE EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO 2014,** en donde le transfieren la tenencia física y material del inmueble por medio DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESION, se configura el USUFRUCTO, que estaba llevando a cabo la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA; cuando se confiere por sí misma el derecho de Señor y Dueño del Goce, Uso y Disfrute sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, pasando a ser de su propiedad las rentas o rendimientos que generó el bien inmueble QUE NO ERA DE SU PROPIEDAD, como se demuestra en las actas de la Inspección Trece de Policía Del Barrio Teusaquillo y la Alcaldía de Teusaquillo en donde se demuestra que tenia arrendados los apartamentos y adicionalmente PRESENTA SU OPOSICIÓN A NOMBRE PROPIO, durante casi cuatro años a las diligencias asignadas para la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, con el supuesto derecho que le confería EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESION, HASTA EL DÍA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2017, fecha en la cual realiza la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, la entrega física y material del mismo.

Con base en los mismos lineamentos para liquidar los cañones de arrendamientos para cada uno apartamentos 101, 201 y 301, del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, incrementados en el IPC (Índice de precios al consumidor) que dictaminó el **JUZGADO VEINTININUEVE** (29) CIVIL DEL CIRCUITO, para liquidar los frutos civiles a nuestro favor; EL PERIODO Y VALOR que nos adeudan por el usufructuó del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, apartamentos 101, 201 y 301, VA DESDE EL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DE 2014, HASTA EL DÍA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2017, la acreedora la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de

Bogotá, asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 33.368.441.00), (Numeral 50, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Cuadro Del Usufructo Realizado Por La Señora Viviana Marcela Gómez Orjuela, Del Periodo Comprendido Del 13 De Febrero Del Año 2014 Al 4 De Septiembre De 2017.)

Los hechos vandálicos y saqueos causados por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, como quedo plasmado en el Acta levantada por LA DRA. ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO el día 04 de octubre del año 2017, en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, nos fueron entregados desvalijados los apartamentos 101, 201 y 301, destruyeron los closet, espejos, sanitarios, lavamanos, divisiones de los baños, cocina integral, se llevaron todas las puertas de las habitaciones del apartamento 301, lámparas, la puerta de acceso a los apartamentos 201 y 301, cambiando las condiciones en las que se habían encontrado al inicio de la diligencia y además los servicios públicos utilizados por los arrendatarios que quedaron pendientes de pago, todos estos actos vandálicos y saqueos nos han perjudicado notoriamente nuestro patrimonio económico.

Pese a todas las graves violaciones, delitos y abusos cometidos por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, contra nuestra propiedad privada el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, recibe el trato por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** DE DEL BOGOTA. ÚNICAMENTE COMO CESIONARIA DE UN CREDITO; SOBRE UN CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, celebrado día 2 de julio del año 2015, que está dirigido estrictamente y textualmente al PROCESO 11001-31-03-029-**2044**-00614, **EJECUTIVO** SINGULAR No. CORRESPONDE A OTRO PROCESO Y NO CORRESPONDE CON EL PROCESO REINVINDICATORIO NUMERO 11001-31-03-029-2004-00614, DEMANDANTES SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, no contempló en ningún momento, ni evaluó, ni considero, ni se pronunció a favor nuestro por todas las vulneraciones a las cuales fuimos sometidos, ni tuvo en cuenta todos los daños y perjuicios, actos, abusos, arbitrariedades que ha cometido la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, en contra de LOS SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, y las grandes consecuencias económicas contra nuestro patrimonio.

EL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, consagra este derecho en los siguientes términos:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."[2]

La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humiliaciones).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados

normativos sobre "dignidad", principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...).

El principio de dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

Derechos fundamentales en relación con la dignidad humana "La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de 'dignidad humana', el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003, 'En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor"

Los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Esto impone a las autoridades unos deberes de ineludible cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales y de alcanzar las finalidades sociales del Estado.

Es claro que en nuestro caso nos están vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental A LA VIDA DIGNA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, por LA FALTA AL DEBIDO PROCESO, ya que el negocio realizado por los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, el documento legal que estipuló las condiciones bajo las cuales iba a regir el acuerdo de las partes, es el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, celebrado día 2 de julio del año 2015, por el cual le transfirieron los derechos a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, está dirigido estrictamente y textualmente al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614.

El número del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (LITERAL) No. 11001-31-03-029-2044-00614, que le fue asignado al CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS con el cual se realizo la protocolización del contrato entre los CEDENTES, los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, CESIONARIA: CORRESPONDE AL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE IDENTIFICA OTRO PROCESO Y NO COINCIDE, NI CORREPONDE CON EL NUMERO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DERIVADA DEL PROCESO REIVINDICATORIO NUMERO 11001-31-03-029-2004-00614, DEMANDANTES SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.

De acuerdo con lo mencionado en el art. 1.261 del Código Civil, existe CONTRATO cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, UN OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DE CONTRATACIÓN y una causa de la obligación que se establezca. EL CONTRATO, como negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial, requiere para su existencia de los requisitos enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA. Por lo que CONTRARIO SENSU la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. El objeto es un hecho que ha de existir (El objeto sobre el cual las partes realizan el acuerdo) es necesario que el objeto exista en el momento de la celebración del contrato, el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, un objeto cierto que sea materia del mismo, como se desprende del art. 1.261 Código Civil, DE NO EXISTIR, EL CONTRATO SERÍA NULO. LA CARENCIA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES PROVOCARÁN LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO.

Con fundamento en este hecho se configura la invalidez del **EL ACTO JURÍDICO** de fecha 24 de septiembre del año 2015, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, **ACEPTANDO LA CESION DEL CREDITO** que hacen los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO**

FAJARDO a favor de la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA.** La justificación de esta exigencia es evidente por cuanto no puede existir una verdadera obligación contractual, el incumplimiento de los elementos de perfeccionamiento del acto acarrea la inexistencia o nulidad del mismo, para que este adquiera plena vigencia y fuerza jurídica, ya que recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto sobre el cual versa el contrato, el objeto por el cual se constituye el contrato.

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, NO DEBIÓ ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, EL CUAL NO CORRESPONDE, NO COMPETE, NO PERTENECE, NO ATAÑE, COINCIDE CON EL **NUMERO DEL** NO **PROCESO** REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

A raíz de la aceptación de CESIONARIA DEL CREDITO, a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, que hace EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, ordena levantar medidas cautelares de secuestre por las mejoras reconocidas a los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, sobre NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, QUE NADA TIENE QUE VER CON EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, que mi padre adquirió con el fruto de su trabajo y con el merito de su ardua y honesta labor de toda una vida, el es una persona de especial protección constitucional, ya que tiene 84 años de edad, a causa de esta situación se le está Vulnerando Su Derecho Fundamental A La Vivienda Digna Lo Cual Afecta Su Derecho A La Dignidad Humana y El Derecho Fundamental A La Vida **En Condiciones Dignas.**

El principio de la dignidad humana se constituye como un mandato constitucional, el derecho constitucional que se ve vulnerado se interrelaciona con el derecho de vivienda digna que se enlazar directamente con el principio de vida digna y de dignidad en general, nos vemos afectados ante estas amenazas y violaciones a nuestros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia; las autoridades del Estado sin excepción deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

Además claramente la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, VULNERO Y VIOLO nuestro derecho constitucional fundamental a la Dignidad Humana, cuando se apodera ilegalmente, arbitrariamente y abusivamente del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, desde el día trece (13) de febrero del año 2014, hasta el día cuatro (4) de octubre del año 2017, y explota económicamente el inmueble al arrendar los apartamentos y percibir ingresos por concepto de arrendamiento, configurándose de esta manera el USUFRUCTO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por cuanto estaba usando el bien inmueble, QUE NO ERA DE SU PROPIEDAD utilizando el derecho por si misma de goce, uso y disfrute sobre el inmueble pasando a ser de su propiedad las rentas o rendimientos que generó el bien inmueble.

Y por todos los atropellos, abusos y anomalías cometidos por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, presentando la oposición a la entrega del inmueble sin tener ninguna calidad para poderla efectuar en las diligencias realizadas por la Inspección Trece de Policía del Barrio Teusaquillo y por los actos vandálicos y saqueos del día 4 de octubre del año 2017, perpetuados por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo realizada por la Alcaldesa de Teusaquillo.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, consagra este derecho en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si

persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación."[3]

"Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales."[4]

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Todas las personas tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley.

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (Sentencia T-432 de junio 25 de 1992).

Nos han vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación judicial de la ley, con los siguientes hechos:

Desde el mes de diciembre del año 2000, y hasta el 13 de febrero de 2014, invadieron estos bandidos nuestra propiedad el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, los señores **ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**, y desde el día 13 de febrero de 2014, hasta el 4 de octubre de 2017, invade nuestra propiedad la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, imposibilitando el **USO, GOCE Y DISFRUTE** de nuestra propiedad el

inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, trayendo como consecuencia que durante casi 17 diez y siete años, tiempo durante el cual nos fue restituida nuestra propiedad, se nos vulnerara y violara el derecho de disponer de nuestra propiedad y explotarla económicamente generándonos graves perjuicios económicos por los ingresos económicos que hemos dejado de percibir durante todo ese tiempo sobre nuestra propiedad.

Los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, son bandidos INVASORES manejan todas las artimañas para delinquir no tienen en la actualidad ningún bien a su nombre que pueda ser ejecutado con medidas cautelares para poderle realizar el cobro de los frutos civiles a nuestro favor, ellos dispusieron de nuestro inmueble como quisieron lo explotaron económicamente, en la actualidad como nos van a resarcir a nosotros LOS SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, por los dineros que estos bandidos nos han arrebatado, no se les puede cobrar ejecutivamente los Frutos Civiles a nuestro favor porque no tienen en estos momento ninguna propiedad a su nombre que pueda verse afectada con medidas cautelares, ante esta vulneración como nos van a reparar los graves perjuicios económicos que nos causaron los señores Gallo, en donde está la igualdad en la aplicación de la justicia judicial.

Nosotros somos unas personas honradas siguiendo los lineamientos de la Ley Colombiana acudimos a la justicia civil para que por intermedio de ellos nos fuera reintegrado el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, para lo cual EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO PROFIERE SETENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2008, POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, ORDENANDO LO SIGUIENTE, EN LOS SIGUIENTES PARAGRAFOS:

- CONDENAR a los demandados ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, a restituir, seis días después de ejecutoriada esta sentencia, a los demandantes relacionados en este fallo: El inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo.
- CONDENAR a los demandantes ARISTOBULO RONCANCIO, RUTH STELLA RONCANCIO QUIÑONES, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONES a pagar a los demandados, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de este fallo, por concepto de las mejoras realizadas dentro de los inmuebles, la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 26.559.855,00) MONEDA

CORRIENTE.PARAGRAFO: LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA.

Es necesario precisar "El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de la autoridades", ante las anteriores situaciones judiciales **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** le otorgo un trato preferencial a todas las actuaciones realizadas por los señores **ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**, sin tener en cuenta que ellos fueron los bandidos que invaden nuestra propiedad, nos impiden el Uso, Goce y Disfrute de nuestra propiedad el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por los siguientes hechos:

Los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, solicitaron que se decretaran medidas cautelares de EMBARGO A NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B – 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER CON EL PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, a causa de las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, sin tener en cuente lo siguiente:

El proceso REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614 que está cursando en EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el eje central del PROCESO es la ACCION REIVINDICATORIA, y los perjudicados por esta INVASION somos nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, que instauramos el mencionado proceso.

El día 31 de diciembre del año 2009, **DEJO DE SER EXIGIBLE LA DEUDA** por concepto de las mejoras, por la aplicación del fenómeno compensatorio, como lo expone claramente la **SETENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2008**, en donde **INDICA CLARAMENTE QUE LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO**, **PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA**, como los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO**, hicieron caso omiso a la **SETENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2008**, en donde ordena la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, los señores Gallo no entregaban el inmueble y seguían realizando el goce y disfrute del inmueble, cada día que pasaba era exigible a nuestro favor los nuevos valores resultantes por la liquidación de los frutos civiles.

Como puede aceptar EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRE A NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, sin analizar:

- Al 31 de diciembre del año 2009, DEJO DE SER EXIGIBLE LA DEUDA por concepto de las mejoras, por la aplicación del fenómeno compensatorio, ya se había saldado y/o amortizado por completo la obligación, se había extinguido la obligación como consecuencia del efecto Compensatorio con el valor de los Frutos Civiles a diciembre 31 del año 2009, (Numeral 15, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017) como lo expone claramente la SETENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2008, en donde INDICA CLARAMENTE QUE LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA, SE VENDIÓ UNA OBLIGACIÓN REDIMIDA QUE YA NO EXISTÍA.
- Que los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, hacían todo lo posible para dilatar las diligencias judiciales destinadas a la entrega del inmueble, no entregaban el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, seguían explotándolo económicamente el inmueble; los señores Gallo solicitaron un derecho por las mejoras que ellos sabían claramente que ya se había amortizado con los frutos civiles, ellos tenían claro esta situación por tal razón no entregaban el inmueble y sabían que cada día que transcurría se generaba un mayor valor a nuestro favor por concepto de los FRUTOS CIVILES.
- El número del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (LITERAL) No. 11001-31-03-029-2044-00614, que le fue asignado al CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS con el cual se realizo la protocolización del contrato entre los CEDENTES, los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, CESIONARIA: CORRESPONDE AL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE IDENTIFICA OTRO PROCESO Y NO COINCIDE, NI CORREPONDE CON EL NUMERO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DERIVADA DEL PROCESO REIVINDICATORIO NUMERO 11001-31-03-029-2004-00614, DEMANDANTES SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.

- De acuerdo con lo mencionado en el art. 1.261 del Código Civil, existe **CONTRATO** cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los UN OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DE CONTRATACIÓN y una causa de la obligación que se establezca. EL CONTRATO, como negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial, requiere para su existencia de los requisitos enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA. Por lo que CONTRARIO SENSU la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. El obieto es un hecho que ha de existir (El objeto sobre el cual las partes realizan el acuerdo) es necesario que el objeto exista en el momento de la celebración del contrato, el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, un objeto cierto que sea materia del mismo, como se desprende del art. 1.261 Código Civil, **DE** NO EXISTIR, EL CONTRATO SERÍA NULO. LA CARENCIA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE CUALOUIERA DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES PROVOCARÁN LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO.
- Con fundamento en este hecho se configura la invalidez del EL ACTO JURÍDICO de fecha 24 de septiembre del año 2015, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ACEPTANDO LA CESION DEL CREDITO que hacen los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO a favor de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA. La justificación de esta exigencia es evidente por cuanto no puede existir una verdadera obligación contractual, el incumplimiento de los elementos de perfeccionamiento del acto acarrea la inexistencia o nulidad del mismo, para que este adquiera plena vigencia y fuerza jurídica, ya que recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto sobre el cual versa el contrato, el objeto por el cual se constituye el contrato.

En resumen como puede acontecer que unas personas honestas nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, acudamos a la Justicia Civil Colombiana con el objetivo de solicitar la restitución de una manera legal del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, y lo que nos sucede es que estos bandidos los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, realicen el USO, GOCE Y DISFRUTE, de nuestra propiedad durante 17 DIEZ Y SIETE AÑOS, se apropiaron de los ingresos que genero el inmueble por el desarrollo de la actividad económica de arriendos, durante todo ese tiempo impidiendo a sus legítimos dueños nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, que realizáramos el disfrute y disposición económica

de nuestra propiedad inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, y no satisfechos con todos los graves daños económicos que nos causaron nos embarga NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, como puede EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, permitir esta vulneración y violación al derecho fundamental a la igualdad en la aplicación judicial de la ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, consagra este derecho en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Para constituir un verdadero Estado Social y democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos. Dentro de esas garantías se encuentra El Debido Proceso como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"[1]

Se tiene entonces, que el objetivo fundamental de este principio no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén

destinadas a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley.

Hay un principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso está garantizado por los Derechos Universales del Hombre y por ende ninguna institución puede estar por encima de una persona.

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos

administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, consideramos que EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, vulnero nuestro derecho fundamental al debido proceso, al incurrir en un defecto fáctico ya que no examino de forma completa e íntegra el documento FISICO, LEGAL Y SOPORTE DENOMINADO CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que protocoliza la transacción, y ACEPTAR CON ESTE DOCUMENTO LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, ya que este es el documento legal valido que estipuló las condiciones bajo las cuales iba a regir el acuerdo de las partes, "EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS", celebrado día 2 de julio del año 2015, que en su clausula PRIMERA. Indica claramente el OBJETO bajo el cual va a regir este contrato:

- Que por medio de este instrumento LOS CEDENTES los suscritos a saber ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, le transfieren a titulo de venta a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, los derechos que les corresponden o puedan corresponderles EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C.
- Los demandados los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO que en el contrato son los CEDENTES, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, **CESIONARIA**, encauzaron, dirigieron y motivaron el contrato estrictamente y textualmente sobre un número de expediente diferente 11001-31-03-029-2044-00614, en razón a lo anteriormente expuesto se CONFIGURA UN **ERROR**, ya que para la debida asignación al proceso y plena identificación del expediente por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, estos son los ÚNICOS DATOS VALIDOS PARA SU DEBIDA IDENTIFICACION Y ASIGNACION AL PROCESO Y/O EXPEDIENTE, es evidente que no puede prosperar el contrato suscrito y no es válido que el día 24 de septiembre del año 2015, EL **JUZGADO CUARTO** CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ACEPTE LA CESION DEL CREDITO, que hacen los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO a favor de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA conforme a lo antes expuesto se podría estar

incurriendo en **UN DEFECTO FACTICO** por no valoración del acervo probatorio.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Sólo es dable fundamentar una acción de tutela contra una providencia judicial alegando la configuración de un defecto fáctico cuando es posible verificar que la valoración probatoria realizada por el juez del caso, es manifiestamente errónea o arbitraria, ya sea por omitir solicitar o decretar una prueba esencial en el juicio, porque a pesar de encontrarse la prueba dentro del proceso no se valora, o porque a pesar de haber sido examinada se hace de manera defectuosa.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

De acuerdo con lo mencionado en el art. 1.261 del Código Civil, existe CONTRATO cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, UN OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DE CONTRATACIÓN y una causa de la obligación que se establezca. EL CONTRATO, como negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial, requiere para su existencia de los requisitos enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA. Por lo que CONTRARIO SENSU la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. El objeto es un hecho que ha de existir (El objeto sobre el cual las partes realizan el acuerdo) es necesario que el objeto exista en el momento de la celebración del contrato, el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, un objeto cierto que sea materia del mismo, como se desprende del art. 1.261 Código Civil, DE NO

EXISTIR, EL CONTRATO SERÍA NULO. LA CARENCIA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES PROVOCARÁN LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO.

Con fundamento en este hecho se configura la invalidez del **EL ACTO JURÍDICO** de fecha 24 de septiembre del año 2015, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, **ACEPTANDO LA CESION DEL CREDITO** que hacen los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO** a favor de la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**. La justificación de esta exigencia es evidente por cuanto no puede existir una verdadera obligación contractual, el incumplimiento de los elementos de perfeccionamiento del acto acarrea la inexistencia o nulidad del mismo, para que este adquiera plena vigencia y fuerza jurídica, ya que recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto sobre el cual versa el contrato, el objeto por el cual se constituye el contrato.

El fin primordial del proceso reivindicatorio fue la entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo. EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, NOS VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTA AL DEBIDO PROCESO al aprobar todas las actuaciones de los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, para embargar NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B – 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, sin contemplar:

La SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO **REIVINDICATORIO** No. 11001-31-03-029-2004-00614, que establece claramente en su PARAGRAGO CUARTO: "LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA", que las deudas por concepto de los frutos civiles son a favor de nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, y la deuda por mejoras a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, ambas se compensaran hasta donde el monto lo permita, (Numeral 15, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017), la deuda por concepto de las mejoras desde el día 31 de diciembre del año 2009, **DEJO DE SER EXIGIBLE**, por la aplicación del fenómeno compensatorio, como los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, no entregaban el inmueble, no tenían la intención de entregarlo, para seguir realizando el goce y disfrute del mismo, cada día que pasaba era exigible a nuestro favor los nuevos valores resultantes por la liquidación de los frutos civiles.

De acuerdo con el Art. 1625, del código civil en el numeral (5) quinto, las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por: LA COMPENSACIÓN ES UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, han desconocido la fuente de la obligación contractual que lo constituye los frutos civiles y la extinción de la obligación de las mejoras por la vía de la compensación.

El Art. 1714 del código civil, **COMPENSACION**, requisitos jurídicos para su procedencia como modo de extinción de obligaciones: Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

Con base en la definición legal descrita en el párrafo precedente, se concluye que ante la existencia de deudas recíprocas entre dos personas, se estructura la figura de la compensación, ocasionando que tales deudas se extingan, quedando las partes a paz y salvo por lo compensado.

El Art. 1715 del código civil, **OPERANCIA DE LA COMPENSACION**. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3) Que ambas sean actualmente exigibles.

El Art. 1716 del código civil, **REQUISITO DE LA COMPENSACION**. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Igualmente la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, cometió un delito el día 13 de febrero del año 2014, al INVADIR, OCUPAR, EXPLOTAR ILEGALMENTE Y APROVECHAR ECONÓMICAMENTE nuestro inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo; desde el día 13 de febrero del año 2014, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, EJECUTO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, sin tener dicha calidad y lo único que ejercía sobre el bien era LA MERA TENENCIA

MATERIAL Y FÍSICA, esta calidad no le otorgaba ningún derecho sobre el bien que le permitiera ejecutar acciones o actos como si fuera la dueña del inmueble como los que perpetro desde el día 13 de febrero del año 2014, al disponer, aprovechar y utilizar el inmueble, arrendando los apartamentos lo que se traduce en su explotación económica, percibiendo ingresos por concepto de arrendamiento de un bien inmueble que no era de su propiedad, lucrándose de un bien ajeno, IMPIDIÉNDONOS A LOS SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, EL DISFRUTE, GOCE Y DISPOSICIÓN SOBRE NUESTRA PROPIEDAD, privándonos de las rentas que genero el inmueble.

La señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, presuntamente prepara, elabora y fabrica el documento privado falso denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION**, suscrito con él con el señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA**, por concepto de la transferencia a titulo de enajenación de los **DERECHOS DE POSESIÓN**, del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301, quien con el uso de documentos privados falsos y hechos inexistentes argumentó la supuesta titularidad del inmueble, que declara la existencia de la fingida posesión a su favor y la obtención de la posesión supuestamente adquirida con mucha antelación del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301.

Por medio de estas acciones y con estos documentos falsos obtenidos de manera fraudulenta para acreditar la posesión del inmueble ante las autoridades competentes, la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, instaura proceso de pertenencia del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301, el día 06 de julio del año 2015, ante el juzgado **CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante el cual radica **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA**.

El día 12 de diciembre del año 2016, el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO dicta SENTENCIA negando las pretensiones incoadas de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, prevalece el derecho de propiedad de los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.

Y adicionalmente todos los hechos vandálicos y saqueos causados por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, como quedo plasmado en el Acta levantada por LA DRA. ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO el día 04 de octubre del año 2017, en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, nos fueron entregados desvalijados los apartamentos 101, 201 y 301, destruyeron los closet, espejos, inodoros, lavamanos, divisiones de los baños, cocina integral, se llevaron todas las

puertas de las habitaciones del apartamento 301, la puerta de acceso a los apartamentos 201 y 301, cambiando las condiciones en las que se habían encontrado al inicio de la diligencia y además los servicios públicos utilizados por los arrendatarios que quedaron pendientes de pago, todos estos actos vandálicos afectaron notoriamente nuestro patrimonio económico.

Pese a todas las graves violaciones, delitos y abusos cometidos por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, contra nuestra propiedad privada el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo y ejecutora de las medidas cautelares de SECUESTRE SOBRE NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, recibe el trato por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ÚNICAMENTE COMO CESIONARIA DE UN CREDITO a pesar de todos los recursos judiciales que agotamos ante el juzgado para nuestra defensa, bajo estas circunstancias EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, le permitió a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, todo tipo de actos, actuaciones configurándose de esta manera una VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, **FERNANDO** CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, acudimos a la Justicia Civil Colombiana, buscando obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A -21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por parte de estos bandidos los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO, JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO Y LA SEÑORA VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, además de invadir nuestra propiedad incluyeron NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, a causa de las medidas cautelares de embargo y secuestre por las mejoras reconocidas a los señores Gallo, TODOS **NUESTROS BIENES PATRIMONIO FAMILIAR** fueron afectados por la acción de estos bandidos, el proceso reivindicatorio duro 17 DIEZ Y SIETE AÑOS, IMPOSIBILITÁNDONOS EL DISFRUTE, GOCE Y DISPOSICIÓN SOBRE NUESTRA PROPIEDAD, privándonos de las rentas que genero el inmueble durante todo ese tiempo, causándonos un grave daño económico por cuanto ese inmueble estaba destinado a generar ingresos por concepto de arriendos, no hemos recibido un peso de este inmueble, por su actuar delincuencial como son INVASORES DE PROFESIÓN, dedicados a invadir propiedades ajenas los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO, JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO NO TIENEN NINGUNA PROPIEDAD A SU

NOMBRE que pueda verse comprometida en un Proceso Judicial de cobro ejecutivo por los **FRUTOS CIVILES** que nos adeudan.

Esta Irregularidad procesal la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia del PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, que vulnera y afecta los derechos fundamentales constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se han agotado todos los medios de defensa judicial tanto ordinarios como extraordinarios, solicitamos por medio de este mecanismo de defensa constitucional con el fin de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable: Nos encontramos frente a la amenaza y ocurrencia de un grave e inminente perjuicio irremediable que está por suceder prontamente el REMATE de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-**31-03-029-2004-00614,** a causa de las medidas cautelares de **EMBARGO** y SECUESTRE, originadas por las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO **FAJARDO** sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, consagra este derecho en los siguientes términos:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria." la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad

"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor." [5]

La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y sí las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al

Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra.

"En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos."

Los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO, JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO Y LA SEÑORA VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, son unos pillos, manejaron el PROCESO REIVINDICATORIO No. **11001-31-03-029-2004-00614**, a su antojo explotaron económicamente durante **DIEZ Y SIETE AÑOS** el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, privándonos de las rentas que genero el inmueble, realizaron actos vandálicos y saqueos sobre el inmueble, como son unos bandidos dilataron la entrega del inmueble todo el tiempo que ellos quisieron, adicionalmente realizaron todo tipo de tretas para incluir **NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y** PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER CON EL PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-**00614,** astutamente solicitaron medidas cautelares de embargo por las mejoras que les fueron reconocidas sabiendo que estos valores ya se habían compensado por completo al 31 de diciembre del año 2009, (Numeral 15, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017), por la aplicación del Fenómeno Compensatorio, ya que no realizaban la entrega del inmueble sequían disfrutando de todos los beneficios económicos que le generaba el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, todas estas actuaciones fueron realizadas con el aval del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Han resultado demasiado engorrosos y desgastantes todos los trámites judiciales que se ha visto sometido en el **PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614**, durante **17 DIEZ Y SIETE AÑOS**, mi padre el señor **ARISTÓBULO RONCANCIO**, que es una persona que tiene 84 años de edad, la

Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 46, considera a estas personas sujetos de especial protección constitucional de sus derechos, debido a la situación actual en que se encuentra se le están vulnerando sus **Derechos Constitucionales a la Protección Especial de las Personas de la Tercera Edad**, y así mismo se le están vulnerando sus derechos en el plano de la **Dignidad Humana**, es claro que las circunstancias que rodean el caso concreto traen consigo un peligro inminente y grave el **REMATE de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR**, **CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA**, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO **REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614**.

LA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, mi padre el señor ARISTÓBULO RONCANCIO, la adquirió en el año de 1975 con el fruto de su arduo y honesto trabajo, haciendo muchos sacrificios y absteniéndose de lujos para poder cumplir con la entidad financiera con las cuotas mensuales del crédito asignado para la adquisición de su vivienda, con el único fin de brindarle a su familia un techo digno, para que su familia tuviera una vivienda y vida en condiciones dignas, su casa es el producto de toda una vida de trabajo, es su proyecto de vida, como puede ser que en este momento se encuentre frente a la amenaza y ocurrencia de un grave e inminente perjuicio irremediable que está por suceder prontamente el REMATE DE SU VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, a causa de las medidas cautelares de EMBARGO v SECUESTRE, originadas por las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

DERECHO A LA PROPIEDAD

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, consagra este derecho en los siguientes términos:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"El Artículo 17 de la Declaración Universal de los derechos Humanos establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."[6]

"2.5 En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos Fundamentalidad y Justiciabilidad, se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (Uso, Goce, Usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana."[6]

"En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de **protección del Goce y el Uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona** en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo."[6]

"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores

constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela "[6]

- "2.6 En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el Título, el Goce y la Disposición de un bien inmueble afecta el Derecho a la Igualdad o a la Vivienda Digna de los accionantes; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción."[6]
- "2.7 A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo."[6]

En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que – siguiendo el fallo mencionado hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad".

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la

propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo.

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social.

Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela

Desde el mismo momento en que El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, decreta medidas cautelares de embargo sobre NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B – 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, a causa de las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, OMITE LA SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614.

En donde en su PARAGRAFO CUARTO: ORDENA LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA, que las deudas por concepto de los frutos civiles son a favor de nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, y la deuda por mejoras a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, ambas se compensaran hasta donde el monto lo permita, (Numeral 15, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017), la deuda por concepto de las mejoras reconocidas a los señores Gallo, desde el día 31 de diciembre del año 2009, DEJO DE SER EXIGIBLE, por la aplicación del Fenómeno Compensatorio, como los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, no entregaban el inmueble, y no tenían la intención de hacerlo, esto con el fin de seguir realizando

el goce y disfrute del Inmueble, cada día que pasaba era exigible a nuestro favor los nuevos valores resultantes por la liquidación de los frutos civiles.

Con esta actuación por parte del **El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, nos están violando el derecho a la propiedad que afecta manifiestamente nuestros derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana por la violación al debido proceso de nosotros los **SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO**, **FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.**

De acuerdo con el Art. 1625, del código civil en el numeral (5) quinto, las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por: LA COMPENSACIÓN ES UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, han desconocido la fuente de la obligación contractual que lo constituye los Frutos Civiles y la extinción de la obligación de las mejoras por la vía de la compensación.

El Art. 1714 del código civil, **COMPENSACION**, requisitos jurídicos para su procedencia como modo de extinción de obligaciones: **Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas**.

Con base en la definición legal descrita en el párrafo precedente, se concluye que ante la existencia de deudas recíprocas entre dos personas, se estructura la figura de la compensación, ocasionando que tales deudas se extingan, quedando las partes a paz y salvo por lo compensado.

El Art. 1715 del código civil, **OPERANCIA DE LA COMPENSACION**. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3) Que ambas sean actualmente exigibles.

El Art. 1716 del código civil, **REQUISITO DE LA COMPENSACION**. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Se nos está vulnerando a nosotros LOS SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO. FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, el derecho a la propiedad consagrado en artículo 58 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, ocasionado por el daño y perjuicio en Nuestro Patrimonio que afecta los derechos, bienes e intereses protegidos por la constitución con un grave menoscabo de nuestros derechos fundamentales a la dignidad humana, como consecuencia de la acción de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, cuando se apodera ilegalmente, arbitrariamente y abusivamente del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, desde el día trece (13) de febrero del año 2014, hasta el día cuatro (4) de octubre del año 2017, Y EJECUTA ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, sin tener dicha calidad y lo único que ejercía sobre el bien era LA MERA **TENENCIA MATERIAL Y FÍSICA,** esta calidad no le otorgaba ningún derecho sobre el bien que le permitiera ejecutar acciones o actos como si fuera la dueña del inmueble y explotarlo económicamente al arrendar los apartamentos y percibir ingresos por concepto de arrendamiento, configurándose de esta manera el **USUFRUCTO**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por cuanto estaba usando el bien inmueble, QUE NO ERA DE SU PROPIEDAD utilizando el derecho por si misma de GOCE, USO Y DISFRUTE sobre el inmueble pasando a ser de su propiedad las rentas 0 rendimientos que generó el bien inmueble, SEÑORES **IMPIDIÉNDONOS** Α LOS ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, EL DISFRUTE, GOCE Y DISPOSICIÓN SOBRE NUESTRA PROPIEDAD, privándonos de las rentas que genero el inmueble.

Y por todos los atropellos, abusos y anomalías cometidos por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, presentando la oposición a la entrega del inmueble sin tener ninguna calidad para poderla efectuar en las diligencias realizadas por la Inspección Trece de Policía del Barrio Teusaquillo y por los actos vandálicos y saqueos del día 4 de octubre del año 2017, perpetuados por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo realizada por la Alcaldesa de Teusaquillo.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, consagra este derecho en los siguientes términos:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."[7]

El objetivo fundamental del debido proceso no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley. En sentido amplio, el concepto de debido proceso encierra a su vez la protección de ciertas garantías mínimas que la Corte Constitucional ha enlistado de la siguiente manera: "(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

En el anterior marco, se ha integrado el derecho al acceso a la administración de justicia con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, irrogándole el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata. El acceso a la administración de justicia como integrante del núcleo fundamental del derecho al debido proceso, no puede concebirse como una posibilidad formal de llegar ante los jueces o ante una estructura judicial que se limite únicamente a atender las demandas de los administrados; su esencia reside en la certeza de que será surtido un proceso a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, con objetividad fáctica y probatoria que aseguren, en últimas, un esmerado conocimiento del fallador.

El derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva o a obtener una pronta y cumplida justicia, se traduce en la posibilidad de todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces de la República, con el fin de lograr la integridad del orden jurídico y la protección o el restablecimiento de sus derechos, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental mediante el cual, toda persona que sienta lesionado un bien o un derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables, en otras palabras, es un derecho que sirve de garantía para la protección de los demás derechos.

DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE EL JUZGADO CUARTO CIVIL SENTENCIAS DE BOGOTÁ, violo nuestro Derecho Fundamental del Acceso a la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, de los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, que manifiesta la prerrogativa que gozan las personas residentes en Colombia, naturales o iurídicas. para acudir en condiciones de igualdad ante los jueces de la República y Tribunales de Justicia, con el fin de lograr la integridad del orden jurídico y exigir justicia, para propugnar por la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley, por tratarse precisamente de garantías esenciales de todo proceso, su esencia reside en la certeza de que será surtido un proceso a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, con objetividad fáctica y probatoria.

El Acceso a la Administración de Justicia como integrante del núcleo fundamental del Derecho al Debido Proceso fue vulnerado por **EL JUZGADO CUARTO CIVIL**

DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, al incurrir en un defecto fáctico ya que no examino de forma completa e íntegra el documento FISICO, LEGAL Y SOPORTE DENOMINADO CONTRATO DE CESION DE **DERECHOS LITIGIOSOS** que protocolizó la celebración de la transacción, y ACEPTAR CON ESTE DOCUMENTO LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, ya que este es el documento legal valido que estipuló las condiciones bajo las cuales iba a regir el acuerdo de las partes que lo otorga: "EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS", celebrado día 2 de julio del año 2015, que en su clausula PRIMERA. Indica claramente el OBJETO bajo el cual va a regir este contrato: Que por medio de este instrumento LOS CEDENTES los suscritos a saber ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, le transfieren a titulo de venta a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, los derechos que les corresponden o puedan corresponderles EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-**029-2044-00614**, que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C.

Los demandados los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO que en el contrato son los CEDENTES, y la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ **CESIONARIA**, encauzaron, dirigieron y motivaron el contrato estrictamente y textualmente sobre un número de expediente diferente 11001-31-03-029-2044-00614, en razón a lo anteriormente expuesto se **CONFIGURA UN ERROR**, ya que para la debida asignación al proceso y plena identificación del expediente por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, estos son los ÚNICOS DATOS VALIDOS PARA SU IDENTIFICACION Y ASIGNACION AL **PROCESO EXPEDIENTE**, es evidente que no puede prosperar este "CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS", celebrado día 2 de julio del año 2015, suscrito por las partes, y no es válido que el día 24 de septiembre del año 2015, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE **EJECUCION DE** SENTENCIAS DE BOGOTA, ACEPTE LA CESION DEL CREDITO, que hacen los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO a favor de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA conforme a lo antes expuesto se podría estar incurriendo en UN **DEFECTO FACTICO** por no valoración del acervo probatorio.

De acuerdo con lo mencionado en el art. 1.261 del Código Civil, existe **CONTRATO** cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, **UN OBJETO CIERTO QUE SEA MATERIA DE CONTRATACIÓN** y una causa de la obligación que se establezca. **EL CONTRATO**, como negocio jurídico bilateral de contenido patrimonial, requiere para su existencia de los requisitos enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil: **CONSENTIMIENTO**,

OBJETO Y CAUSA. Por lo que CONTRARIO SENSU la ausencia de cualquiera de estos tres elementos dan lugar a la inexistencia del contrato. El objeto es un hecho que ha de existir (El objeto sobre el cual las partes realizan el acuerdo) es necesario que el objeto exista en el momento de la celebración del contrato, el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, un objeto cierto que sea materia del mismo, como se desprende del art. 1.261 Código Civil, DE NO EXISTIR, EL CONTRATO SERÍA NULO. LA CARENCIA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS ESENCIALES PROVOCARÁN LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO.

Con fundamento en este hecho se configura la invalidez del **EL ACTO JURÍDICO** de fecha 24 de septiembre del año 2015, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, **ACEPTANDO LA CESION DEL CREDITO** que hacen los señores **ÁLVARO GALLO**, **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO** Y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO** a favor de la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**. La justificación de esta exigencia es evidente por cuanto no puede existir una verdadera obligación contractual, el incumplimiento de los elementos de perfeccionamiento del acto acarrea la inexistencia o nulidad del mismo, para que este adquiera plena vigencia y fuerza jurídica, ya que recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto sobre el cual versa el contrato, el objeto por el cual se constituye el contrato.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Sólo es dable fundamentar una acción de tutela contra una providencia judicial alegando la configuración de un defecto fáctico cuando es posible verificar que la valoración probatoria realizada por el juez del caso, es manifiestamente errónea o arbitraria, ya sea por omitir solicitar o decretar una prueba esencial en el juicio, porque a pesar de encontrarse la prueba dentro del proceso no se valora, o porque a pesar de haber sido examinada se hace de manera defectuosa.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

El objetivo primordial y la finalidad del Proceso Reivindicatorio fue obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, NOS VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTA AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA al aprobar todas las actuaciones de los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, para embargar NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, sin contemplar primero la SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO POR EL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, aue establece claramente **PARAGRAGO CUARTO:**

"LAS PARTES EN EL MOMENTO DADO, PUEDEN COMPENSAR LAS OBLIGACIONES HASTA DONDE EL MONTO LO PERMITA", que las deudas por concepto de los frutos civiles son a favor de nosotros los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, y la deuda por mejoras a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, ambas se compensaran hasta donde el monto lo permita; (Numeral 15, como se puede ver en el Anexo Cuadro De Los Frutos Civiles Del Periodo Comprendido Del 01 De Septiembre Del Año 2005 Al 4 De Septiembre De 2017), la deuda por concepto de las mejoras desde el día 31 de diciembre del año 2009, **DEJO DE SER EXIGIBLE**, por la aplicación del fenómeno compensatorio, como los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, no entregaban el inmueble y no tenían la intención de entregarlo, con el fin de seguir realizando el goce y disfrute del mismo, cada día que pasaba era exigible a nuestro favor los nuevos valores resultantes por la liquidación de los frutos civiles.

De acuerdo con el Art. 1625, del código civil en el numeral (5) quinto, las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por: LA COMPENSACIÓN ES UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, los señores ALVARO GALLO, ALVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, han desconocido la fuente de la obligación contractual que lo constituye los frutos civiles y la extinción de la obligación de las mejoras por la vía de la compensación.

El Art. 1714 del código civil, **COMPENSACION**, requisitos jurídicos para su procedencia como modo de extinción de obligaciones: **Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas**.

Con base en la definición legal descrita en el párrafo precedente, se concluye que ante la existencia de deudas recíprocas entre dos personas, se estructura la figura de la compensación, ocasionando que tales deudas se extingan, quedando las partes a paz y salvo por lo compensado.

El Art. 1715 del código civil, **OPERANCIA DE LA COMPENSACION**. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3) Que ambas sean actualmente exigibles.

El Art. 1716 del código civil, **REQUISITO DE LA COMPENSACION**. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Además la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, cometió un delito el día 13 de febrero del año 2014, al INVADIR, OCUPAR, EXPLOTAR ILEGALMENTE Y APROVECHAR ECONÓMICAMENTE nuestro inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo; desde el día 13 de febrero del año 2014, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, EJECUTO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, sin tener dicha calidad y lo único que ejercía sobre el bien era LA MERA TENENCIA MATERIAL Y FÍSICA, esta calidad no le otorgaba ningún derecho sobre el bien que le permitiera ejecutar acciones o actos como si fuera la dueña del inmueble como los que perpetro desde el día 13 de febrero del año 2014, al disponer, aprovechar y utilizar el inmueble, arrendando los apartamentos lo que se traduce

en su explotación económica, percibiendo ingresos por concepto de arrendamiento de un bien inmueble que no era de su propiedad, lucrándose de un bien ajeno, IMPIDIÉNDONOS A LOS SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ, EL DISFRUTE, GOCE Y DISPOSICIÓN SOBRE NUESTRA PROPIEDAD, privándonos de las rentas que genero el inmueble.

La señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, presuntamente preparó, elaboró v fabricó el documento privado falso denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION, suscrito con el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, por concepto de la transferencia a titulo de enajenación de los **DERECHOS DE POSESIÓN**, del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301, quien con el uso de documentos privados falsos y hechos inexistentes argumentó la supuesta titularidad del inmueble, que declara la existencia de la fingida posesión a su favor y la obtención de la posesión supuestamente adquirida con mucha antelación del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301. Por medio de estas acciones y con estos documentos falsos obtenidos de manera fraudulenta para acreditar la posesión del inmueble ante las autoridades competentes, la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, instaura proceso de pertenencia del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, del barrio Teusaquillo, apartamentos 101, 201 y 301, el día 06 de julio del año 2015, ante el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO, mediante el cual radica DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA.

El día 12 de diciembre del año 2016, el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO dicta SENTENCIA negando las pretensiones incoadas de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, prevalece el derecho de propiedad de los SEÑORES ARISTÓBULO RONCANCIO, FERNANDO Y CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ.

Y adicionalmente todos los hechos vandálicos y saqueos causados por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, como quedo plasmado en el Acta levantada por LA DRA. ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO el día 04 de octubre del año 2017, en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, nos fueron entregados desvalijados los apartamentos 101, 201 y 301, destruyeron los closet, espejos, inodoros, lavamanos, divisiones de los baños, cocina integral, se llevaron todas las puertas de las habitaciones del apartamento 301, lámparas, la puerta de acceso a los apartamentos 201 y 301, cambiando las condiciones en las que se habían encontrado al inicio de la diligencia y además los servicios públicos utilizados por los arrendatarios que quedaron pendientes de pago, todos estos actos vandálicos nos afectaron notoriamente nuestro patrimonio económico.

Pese a todas las graves violaciones, delitos y abusos cometidos por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, contra nuestra propiedad privada el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo y ejecutora de las medidas cautelares de SECUESTRE SOBRE NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, recibe el trato por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ÚNICAMENTE COMO CESIONARIA DE UN CREDITO a pesar de todos los recursos judiciales que agotamos ante este juzgado para nuestra defensa, bajo estas circunstancias EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, le permitió a la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, todo tipo de actos, actuaciones y acciones configurándose de esta manera una VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Esta Irregularidad procesal la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia del PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, que nos Vulnera, Amenaza y Afecta Nuestros Derechos Fundamentales Constitucional al Debido Proceso, El Derecho de Defensa y Acceso a la Administración de Justicia; se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial tanto ordinarios como extraordinarios, acudimos y solicitamos por medio de este instrumento de defensa constitucional con el fin de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: Nos encontramos frente a la amenaza y ocurrencia de un grave e inminente periuicio irremediable que está por suceder prontamente el REMATE de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B - 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER CON EL PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-**00614,** a causa de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRE**, originadas por las meioras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614.

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

- [2] Corte Constitucional. Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).
- [3] Corte Constitucional. Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014 (M.P. Maria Victoria Calle Correa).
- [4] Corte Constitucional. Sentencia SU-354/17 del 25 de mayo de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo).
- [5] Corte Constitucional. Sentencia T-252/17 del 26 de abril de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo).
- [6] Corte Constitucional. Sentencia C-189/06 del 15 de marzo de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
- [7] Corte Constitucional. Sentencia T-799/11 del 21 de octubre de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional** ha establecido que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La **subsidiariedad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

Sobre la institución del perjuicio irremediable, no deben perderse de vista las aclaraciones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia T – 956 de 2013.

EL juez constitucional precisó relación con el perjuicio irremediable:

"la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado de ese perjuicio (i) debe ser inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables." (Se resalta)

Es claro que, las circunstancias que rodean el caso concreto traen consigo un peligro inminente y grave, nos encontramos frente a la amenaza y ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable que está por suceder prontamente el REMATE de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del

barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá, QUE NADA TIENEN QUE VER con el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614, a causa de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRE, originadas por las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614. Solamente puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables, máxime si tenemos en cuenta que se han agotado todos los mecanismos judiciales de defensa previstos en la regulación ordinaria disponibles.

En la misma ocasión, la **Corte Constitucional** reiteró su jurisprudencia y aclaró que la evaluación de los anteriores factores del perjuicio irremediable no es univoca, sino que deben ser tenidas en cuenta las condiciones particulares de las personas involucradas. En palabras de esa corporación en sentencia, T 956 de 2013:

"Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en el caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio es, per se, intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos" (Se resalta).

En este caso los Derechos Constitucionales Fundamentales: El Derecho a la Vida en Condiciones Dignas, El Derecho a la Vivienda en Condiciones Dignas, Derecho a La Protección Especial de Personas de La Tercera Edad, El Derecho al Debido Proceso, El Derecho de Defensa y El Derecho de Acceso a la Justicia, se encuentran seriamente comprometidos, tal y como se relata en los hechos, el señor **ARISTÓBULO RONCANCIO** adquirió **NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá**, desde el año 1975, con mucho esfuerzo fruto de su trabajo honesto, absteniéndose de lujos y haciendo muchos sacrificios, con el fin de realizar su proyecto de vida y otorgarle a su familia un techo digno, para que su familia tuviera una Vivienda y Vida en Condiciones Dignas, su casa es el producto de toda una vida de trabajo, nosotros somos unas personas honradas y hemos sido víctimas de estos bandidos **INVASORES** dedicados a invadir propiedades ajenas, mi padre el señor **ARISTÓBULO RONCANCIO** es una persona que tiene 84 años

de edad, en efecto y por sus circunstancias específicas, pertenece a los grupos **que la Constitución les reconoce especial protección constitucional** a la Protección Especial de Personas de la Tercera Edad.

De modo tal que, queda plenamente demostrado que se agotaron todas las vías ordinarias de defensa posibles de conformidad con las prescripciones legales sobre la materia, cumpliendo con ello el presupuesto de **subsidiariedad.**

INMEDIATEZ

La jurisprudencia constitucional, en sentencia SU – 961 de 1999 consideró que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso particular y concreto, la evidente afectación actual a los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Igualdad, El Derecho al Debido Proceso, El Derecho de Defensa, El Derecho al Acceso a la Justicia, al Derecho a la Protección Especial de Personas de la Tercera Edad, El Derecho a la Vida Digna y Dignidad Humana, ya que nos encontramos frente a la amenaza y ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable que está por suceder prontamente el **REMATE de NUESTRA VIVIENDA FAMILIAR, CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA, ubicada en la carrera 100 A No. 71 B — 15, del barrio Álamos Norte, de la ciudad de Bogotá,** ante este perjuicio irremediable que está por suceder requerimos que se tomen medidas inmediatas. De tal forma que, se encuentra plenamente satisfecho el criterio de inmediatez.

En síntesis, es diáfana la procedencia de la presente acción de tutela en el caso *sub examine*, como quiera se da el cumplimento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia *iusfundamental*, subsidiariedad e inmediatez.

5. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados como Amenazados, Violados y Vulnerados El Derecho a la Vida Digna y Dignidad Humana, El Derecho a la Igualdad, El Derecho al Debido Proceso, El Derecho de Defensa, El Derecho a la Protección Especial de Personas de la Tercera Edad, El Derecho a la Propiedad y El Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, que han sido vulnerados por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por las actuaciones irregulares en las que ha incurrido en el PROCESO REIVINDICATORIO No. 11001-31-03-029-2004-00614.

Solo puede ser evitado el perjuicio irremediable a partir de la implementación de acciones impostergables, las medidas a adoptar que solicitamos para evitar la consumación del perjuicio irremediable son de carácter urgente:

PRIMERA.- Que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, decretar la invalidación del CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, suscrito entre la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, y los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, identificados con las cedulas de ciudadanía números 17.083.882 expedida en Bogotá, 80.201.241 de Bogotá y 80.204.812 de Bogotá, celebrado día 2 de julio del año 2015, el cual está dirigido estrictamente y textualmente sobre EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-31-03-029-2044-00614, dejando sin efectos la sentencia de septiembre 24 de 2015, proferida por el Juzgado accionado dentro del proceso ordinario reivindicatorio referido, así como todas las actuaciones posteriores.

SEGUNDA.- Por consiguiente se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** y proceda inmediatamente a levantar las medidas cautelares de Embargo y Secuestre sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-155684, que es **NUESTRA CASA DE HABITACIÓN Y PATRIMONIO DE FAMILIA** ubicada en la carrera 100 A No. 71 B – 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá, solicitamos su pronta ejecución.

TERCERA.- Teniendo en cuenta los argumentos presentados, y en garantía de Nuestros Derechos Constitucionales Fundamentales, se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se opere la extinción de la obligación por concepto de las mejoras reconocidas a los señores ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, identificados con las cedulas de ciudadanía números 17.083.882 expedida en Bogotá, 80.201.241 de Bogotá y 80.204.812 de Bogotá, por la vía de la COMPENSACIÓN de acuerdo con los Art. 1625 numeral (5) quinto, Art. 1714, Art. 1715 y Art. 1716 del Código Civil, con los FRUTOS CIVILES reconocidos en la SETENCIA DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO.

CUARTA.- Ordenar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, decretar el usufructo perpetuado sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá ejecutado por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, desde el día 13 de febrero del año 2014 en donde le transfieren únicamente **LA TENENCIA FÍSICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE** por medio del contrato

fraudulento de **Compraventa de Los Derechos de Posesión**, celebrado con el señor **JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA**, C.C. No. 195.035 de Bogotá; La señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA**, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, utiliza el inmueble y lo explota económicamente: Arrienda los apartamentos percibiendo ingresos por concepto de arrendamiento de un bien inmueble que no era de su propiedad, lucrándose de un bien ajeno, configurándose de esta manera el **USUFRUCTO**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A - 21, apartamentos 101, 201 y 301, del barrio Teusaquillo, por cuanto estaba usando el bien inmueble, **QUE NO ERA DE SU PROPIEDAD** utilizando el derecho por si misma de Goce, Uso y Disfrute sobre el inmueble pasando a ser de su propiedad las rentas o rendimientos que generó el bien inmueble desde el día 13 de febrero del año 2014 hasta el día 4 de octubre del año 2017, fecha en la cual se realiza la diligencia de entrega del inmueble por intermedio de la Alcaldía de Teusaquillo.

QUINTA.- Que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, decretar el cobro de los daños y perjuicios efectuados en el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A - 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, causados por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, el día 4 de octubre en la diligencia de entrega del inmueble, por los hechos vandálicos y saqueos como quedo plasmado en el Acta levantada por LA DRA. ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO, la Dra. CORNELIA NISPERUZA FLOREZ, en donde nos fueron entregados desvalijados los apartamentos 101, 201 y 301, destruyeron los closet, espejos, inodoros, lavamanos, divisiones de los baños, cocina integral, se llevaron todas las puertas de las habitaciones del apartamento 301, lámparas, la puerta de acceso a los apartamentos 201 y 301, cambiando las condiciones en las que se habían encontrado al inicio de la diligencia y además los servicios públicos utilizados por los arrendatarios de la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA, C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, que quedaron pendientes de pago.

SEXTA.- Que se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** decretar el cobro por concepto del Impuesto Predial que deben pagar los señores **ÁLVARO GALLO, ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO Y JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO,** identificados con las cedulas de ciudadanía números 17.083.882 expedida en Bogotá, 80.201.241 de Bogotá y 80.204.812 de Bogotá, por la posesión realizada sobre inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá desde el mes de septiembre año 2005, hasta el 13 de febrero de 2014, y la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ ORJUELA,** C.C. No. 1.018.412.811 de Bogotá, por la posesión ejercida sobre el inmueble desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 4 de octubre de 2017.

6. PRUEBAS

- 1. Copia del documento Acta de Entrega de fecha 13 de febrero 2014, del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, realizado a la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela por el señor José Edmundo Burgos García.
- 2. Copia del Contrato de Compraventa derechos de posesión, de fecha 13 de febrero de 2014. celebrado por la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela y el señor José Edmundo Burgos García.
- 3. Copia de la Escritura No. 2838, de la Notaria 61 de Bogotá, de fecha 21 de octubre de 2014, donde se protocoliza el Contrato de Compraventa celebrado por la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela y el señor José Edmundo Burgos García.
- 4. Copia de la Sentencia del 12 de diciembre de 2016, Juzgado Cuarenta Y Cuatro (44) Civil Del Circuito, por el proceso de pertenencia instaurado por la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela.
- 5. Copia del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos de fecha 2 de Julio de 2015, suscrito entre los señores Álvaro Gallo, Álvaro Augusto Gallo Fajardo, Jorge Andrés Gallo Fajardo y la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela.
- 6. Copia de la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2015, aceptando la cesión estipulada en el Contrato Derechos Litigiosos.
- 7. Copia del poder otorgado por la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela, confiriéndole poder amplio y suficiente al Dr. Yesid Fernando Rivera, para llevar a cabo la diligencia del Despacho Comisorio No.152.
- 8. Copia de la Sentencia del 08 de Agosto de 2008, Proferida Por El Juzgado Veintinueve Civil Del Circuito Por El Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 11001-31-03-029-2004-00614.
- 9. Copia del Despacho Comisorio No.152, del Juzgado Veintinueve Civil Del Circuito, de fecha 30 de agosto de 2010, para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21.
- 10. Copia del Oficio de fecha 29 de septiembre de 2010, de la Alcaldía Local de Teusaquillo con la recepción del despacho comisorio No.152, asignando a la inspección Trece E de Policía para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21.
- 11. Copia del Oficio para la Diligencia de Entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A – 21 de fecha 10 de diciembre de 2014, de la Alcaldía Local de Teusaquillo-Inspección Trece E Distrital de Policía, atendiendo la diligencia el Dr. Yesid Fernando Rivera Contreras apoderado de la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela.
- 12. Copia del Oficio radicado el día 05 de enero de 2015, solicitando la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela, suspender la diligencia del día 07 de enero de 2015, para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, del comisorio No.152.
- 13. Copia de la Diligencia para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, del día 28 de septiembre de 2016, despacho comisorio No.152, Inspección Trece E Distrital de Policía de Teusaquillo.
- 14. Copia de la Diligencia para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, del día 16 de enero de 2017, despacho comisorio No.152, Inspección Trece E Distrital de Policía de Teusaquillo.

- 15. Copia de la Diligencia para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, del día 10 de julio de 2017, despacho comisorio No.551, Alcaldía Local de Teusaquillo.
- 16. Copia del Acta de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 32 A 21, del día 4 de octubre de 2017.
- 17. Copia de la Sentencia del 20 de noviembre de 2015, del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá, decretando el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50C-155684, que es Nuestra Casa De Habitación y Patrimonio De Familia ubicada en la carrera 100 A No. 71 B 15, del barrio Álamos Norte, en la ciudad de Bogotá.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho de la presente Acción de Tutela, están consagrados en el Artículo 1°, Artículo 13, Artículo 29, Artículo 46, Artículo 58, Artículo 86 y Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, además del decreto 2591 de 1991.

8. COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

9. NOTIFICACIÓN

Recibiré respuesta en relación con esta solicitud en la dirección: Carrera 100 A No. 71 B – 15, Barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: clemencia.roncanciog@hotmail.com, y en el teléfono celular: 3143289193.

10. JURAMENTO

Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que busco proteger mediante la Interposición de esta acción de tutela.

Señor Juez atentamente,

CLEMENCIA RONCANCIO QUIÑONEZ

Glemencia Koncancio

C.C. No. 52.056.390 de Bogotá